



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

**Trabajo de Titulación de Examen Complexivo para la obtención del Grado de Magister
en Derecho Notarial y Registral**

**TEMA: LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA POSESIÓN EFECTIVA Y
ACTOS DE DISPOSICIÓN FRENTE A TERCEROS HEREDEROS O LEGATARIOS**

Autor:

Ab. Mercedes Simone Zevallos Pinoargotty

GUAYAQUIL – ECUADOR

2018



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Ab. Mercedes Simone Zevallos Pinoargotty**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Notarial y Registral**.

REVISORES

Dr. Francisco Obando F.
Revisor Metodológico

Ab. María José Blum M.
Revisora de Contenido

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dra. Teresa Nuques Martínez

Guayaquil, a los 31 días del mes de mayo del año 2018



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO EMPRESA**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. Mercedes Simone Zevallos Pinoargotty

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Las consecuencias jurídicas de la posesión efectiva y actos de disposición frente a terceros herederos o legatario** previo a la obtención del Título de **Magister en Derecho Notarial y Registral.**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 31 días del mes de mayo del año 2018

EL AUTOR:

Ab. Mercedes Simone Zevallos Pinoargotty



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO EMPRESA**

AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Mercedes Simone Zevallos Pinoargotty

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **Las consecuencias jurídicas de la posesión efectiva y actos de disposición frente a terceros herederos o legatarios** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 31 días del mes de mayo del año 2018

EL AUTOR:

Ab. Mercedes Simone Zevallos Pinoargotty

AGRADECIMIENTO

Le agradezco infinitamente a Dios, a mis padres Simón David y Mercedes y a mis hermanos por su apoyo incondicional e incentivo diario para continuar estudiando, a mi recordada Universidad Católica donde inicié mis estudios y a sus docentes. A todos ellos, muchas gracias.

DEDICATORIA

El esfuerzo que conlleva el culminar este trabajo se lo dedico a Luis Alberto y a mis hijos Andrés y Diego, la fuente de mi inspiración diaria y por quien todo sacrificio vale la pena.

ÍNDICE

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

EL PROBLEMA	2
OBJETIVOS	
Objetivos Generales	2
Objetivos Específicos	2
BREVE DESCRIPCION CONCEPTUAL	3

CAPÍTULO II

DESARROLLO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
Antecedentes	5
Descripción del Objeto de Investigación	5
Pregunta Principal de Investigación	6
Variable única	6
Indicadores de variable única	6
Preguntas complementarias de Investigación	6
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	7
Antecedentes de estudio	7
Concepto de Posesión efectiva	7
Importancia de la Posesión efectiva	9

BASES TEÓRICAS	10
Trámite de la Posesión efectiva en el Ecuador	11
El notario público	11
El Servicio de Rentas Internas	12
El Registro de la Propiedad	13
Reglas relativas a la sucesión por causa de muerte y la posesión efectiva	14
Ventajas de la Posesión efectiva	22
Derechos de Terceros en la sucesión	23
Efectos y consecuencias de la posesión efectiva	25
DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	26
METODOLOGÍA	27
Modalidad	27
Población y Muestra	28
Método de Investigación	29
Procedimiento	30
CAPÍTULO III	
RESPUESTAS	
Base de datos	32
Análisis de resultados	33
Estudio de la normativa (Casos del objeto de estudio)	43

Análisis de resultados	55
Estudio de la Jurisprudencia (Casos del objeto de estudio)	56
Análisis de resultados	58
CONCLUSIONES	59
RECOMENDACIONES	60
BIBLIOGRAFÍA	62
ANEXOS	65

RESUMEN

El trabajo de titulación contempla el estudio de una realidad social que afecta a los distintos grupos sociales, la muerte es un hecho natural y lamentable que nadie lo puede prever, se puede presentar en cualquier momento y a más del dolor que representa para sus familiares, su cónyuge o herederos en caso de existir, deben lidiar con la incertidumbre de no saber qué hacer con los bienes. Cuando una persona fallece, muchas veces no alcanza a disponer de sus bienes a través de un acto testamentario o éste carece de las formalidades legales, ya sea por desconocimiento jurídico, desconfianza, pensar que aún no es el momento de hacerlo o habiéndolo hecho el testamento es insuficiente o carece de las solemnidades legales, por eso es indispensable para los ciudadanos en general, tener conocimiento que la legislación ecuatoriana contempla la posibilidad que los herederos abintestatos o legatarios, que se crean con derecho puedan reclamar los bienes dejados por el causante, para asignarse dichos bienes, derechos y obligaciones y disponer de ellos mediante el cumplimiento de ciertos actos legales. Es así como nace la figura de la posesión efectiva, contemplada en el Código Civil y en la Ley Notarial con sus consecuencias jurídicas en la sociedad frente a terceros.

La posesión efectiva de la herencia incorporada a nuestra legislación primero como una acción exclusivamente judicial y luego, mediante reformas a la función que desempeña el notario, ha permitido un avance en el derecho, porque son celebradas casi a diario en las notarías de todo el país. Según la muestra incorporada en el presente trabajo, los usuarios que acuden a las notarías a solicitarla no cuentan en la mayoría de los casos, con conocimiento legal del porqué deben hacer una posesión efectiva de la herencia y peor aún sus consecuencias en derecho, lo hacen sencillamente porque lo necesitan para algún trámite o para “vender” alguna propiedad que era del difunto.

Podemos considerar que la razón de ser de esta institución es una declaración de que los bienes o derechos que le pertenecían a una persona antes de su muerte ahora son de sus herederos, pero con la salvedad que se incorpora en la declaración que es “sin perjuicio de terceros”, esto quiere decir que, en caso de que esté inscrita la posesión efectiva sobre los bienes del difunto, y existieren terceros que se creyeren con los mismos derechos pueden solicitarla e incluso inscribirla, pero esta declaración nada tiene que ver con la ocupación o tenencia de los bienes, son derechos y

obligaciones que se adquieren por una declaración de los propios herederos y que además debe inscribirse en el Registro de la Propiedad de cada cantón donde encuentren los bienes.

En consecuencia, la posesión efectiva es la posesión inscrita del heredero sobre los bienes que se encuentran en la herencia, también es cierto que no es un modo de adquirir el dominio de los bienes hereditarios, porque siempre podrán otros herederos solicitarla posterior a la inscripción.

Palabras claves: función notarial, la herencia abintestato, posesión efectiva, de cujus, modo de adquirir el dominio, tradición.

ABSTRACT

This thesis work involves a study of a social situation that affects to a broad spectrum of people and social groups in Ecuador. Death is a natural fact of life and no person can foresee it. Death can happen at any time and the pain it inflicts on the relatives, such as the Spouse and heirs makes them unable to handle decisions that they must confront: what to do with the properties of the deceased. Many times, the testamentary act or will of the deceased it is not enough to dispose of the property as it lacks legal formalities. Either due to legal ignorance, distrust, the common believe that there is still time to do it or just plain lack of certain legal formalities that makes the will null and void. Therefore, it is essential to be aware that Ecuadorian legislation provides for those situations where there is no testamentary act or will. When that is the case, the the heirs or legatees can claim the property left by the deceased by simply declaring before notary public that they are the heirs of the deceased and that they currently are in legal possession of the properties that once belonged to the before mentioned deceased : the notary then proceeds assigning said assets or rights to the before mentioned petitioners or declarants. This notary assignment enables the petitioners to legally dispose of the properties. The before described legal figure is known as *effective possession* which is prescribed on the Ecuadorian Civil Code and on the Ecuadorian Notary Law. This legal procedure has its own legal consequences in society in particular to unaware third parties.

The *effective possession* of the inheritance was incorporated into our legislation first as an exclusively judicial action and then, through legal reforms to a procedure by the notary this notary procedure is a legal development in the law, because those notary procedures are held almost daily before notaries throughout the country. According to the sample incorporated in the present work, users who come to the notaries to request effective possession do not count in most cases, with legal knowledge of why they should do it, they just want to dispose or sale the properties they are in possession and they do not know about its consequences in law.

We consider that the reason for this institution is a declaration that the goods or rights that belonged to a person before his death are now his heirs, but with the exception that a clause is incorporated stating that is "without prejudice to third parties", this means that if effective possession is registered on the property of the deceased,

and appears a third party who believes he has the same rights, he can also request that they register that property or right to his name. But this registration of the effective possession has nothing to do with the occupation or possession in fact. The properties or rights that are assigned by an effective possession of the heirs themselves has registered in the Property Registry of real state of each County or City where the properties are located.

Consequently, effective possession is the registered possession of the real state that the heirs make and without which they cannot make a valid tradition of such property.

Key words: Notary Public, inheritance, effective possession, *cujus*, mode of acquiring the domain, tradition.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

EL PROBLEMA

Cuando fallece una persona, los herederos o quienes se creyeren con derecho a sucederlo pueden encontrarse frente a dos escenarios jurídicos relacionados con los bienes que el causante ha dejado. El primero es que el *de cuius* haya dispuesto de sus bienes para transmitirlos a sus herederos a través de un testamento debidamente otorgado y bajo las solemnidades exigidas por la legislación ecuatoriana y el segundo escenario es que el *de cuius* no haya podido disponer de ellos por falta de tiempo si su partida fuese inesperada, por desconocimiento legal, por no contar con los recursos económicos para instrumentarlo o simplemente porque a pesar de haber otorgado un testamento, este no cumplió con los requisitos para su validez. Es así, como los herederos a más del dolor que representa la partida del familiar, deben someterse a una serie de trámites para poder disponer de los bienes que el difunto adquirió en vida y así evitar perderlos o que un solo heredero disponga de ellos dejando a los demás en desigualdad jurídica.

Es indispensable para los ciudadanos en general, tener conocimiento que la legislación ecuatoriana contempla la posibilidad a los herederos que se crean con derecho para que puedan reclamar los bienes dejados por el causante, asignarse dichos bienes, derechos y obligaciones y disponer de ellos. Así nace la figura de la posesión efectiva, contemplada en el Código Civil y en la Ley Notarial con las consecuencias jurídicas de ésta en la sociedad.

OBJETIVO GENERAL

Identificar las consecuencias jurídicas de la posesión efectiva y los actos de disposición frente a terceros herederos o legatarios en el Ecuador.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- 1) Determinar los vacíos legales que contiene la legislación ecuatoriana acerca de la posesión efectiva.

- 2) Establecer que la posesión efectiva como tal, debe ser considerada como un justo título y no como un modo de adquirir el dominio de los bienes dejados por el causante.
- 3) Examinar la desventaja de terceros herederos o legatarios que se sientan afectados por los primeros herederos que inscribieron la posesión efectiva.
- 4) Determinar si existe responsabilidad del notario que autoriza la posesión efectiva a los herederos.

BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

Como hemos enunciado anteriormente, la legislación ecuatoriana contempla el procedimiento que deben seguir los herederos abintestatos que se crean con derecho para disponer de los bienes, derechos y obligaciones adquiridos a cualquier título por el causante, en caso de no existir un testamento previo que haya regulado su voluntad conforme lo dispone la norma jurídica y que deberán ser transmitidos a sus herederos o legatarios. Es por esto, que nace la figura de la posesión efectiva cuya finalidad es servir como título traslativo de dominio en la transmisión hereditaria.

El problema surge porque la posesión efectiva la puede solicitar cada heredero individual, personal o por medio de un poder para que un tercero la solicite por sus propios derechos ante cualquier notario público dentro del territorio nacional sin necesitar mayores requisitos que los previstos por la Ley Notarial en su Art. 18.-

Son atribuciones exclusivas de los notarios, además de las constantes en otras leyes: numeral 12.- ...Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del *de cuius* y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si los hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración constará en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente. (Ley Notarial, RO 158 11-nov-1966).

Nuestro sistema jurídico exige que si un heredero quiere hacer efectiva su posesión sobre los bienes dejados por el causante en una sucesión intestada, para poder disponer de alguna manera de ellos debe realizar esta declaración ante notario público que luego debe inscribirse en el Registro de la Propiedad del cantón donde se encuentre el o los bienes, sin mayor análisis que los requisitos antes detallados en la Ley Notarial, generando una inseguridad jurídica a los terceros herederos o legatarios que no la han solicitado y por consiguiente se generaría una desprotección legal ante una eventual enajenación o administración de los bienes del *de cuius*.

Como señaló Somarriva, Manuel (1996), “La posesión efectiva es una institución de carácter netamente procesal, se otorga por sentencia judicial a quien tiene la apariencia de heredero”; señala además, al hablar de la posesión de la herencia, que ésta no confiere la calidad de heredero, porque se “la concede a quien tiene apariencia de heredero” (p.58-59), es decir, no la confiere de un modo definitivo, esto podríamos interpretar como si el legislador al instaurar la figura de la posesión efectiva lo que buscaba era un mecanismo por el cual los herederos o legatarios que se creyeren con derecho a heredar una sucesión, puedan hacerlo pero también otorgándole la posibilidad para que terceros que se crean con derechos a esa misma sucesión, puedan presentar su oposición.

CAPÍTULO II

DESARROLLO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Antecedentes

En el Ecuador, al igual que en algunos países sudamericanos, es muy común encontrarse con casos de sucesiones intestadas, es decir, sin que exista un testamento previo en el cual el *de cujus* hubiese plasmado su voluntad al momento del fallecimiento. Situación que en la mayoría de los casos se da por decesos imprevistos, falta de tiempo, por desconocimiento legal o simplemente porque no existe una cultura testamentaria en estos países de disponer, entre los que la ley ha determinado como herederos, los bienes o derechos que se adquirieron en vida. Por lo que le corresponde a sus legitimarios, herederos o cónyuge sobreviviente buscar los mecanismos permitidos por la ley, para asignarse los bienes dejados por el padre, madre, hijo o cónyuge sobreviviente para disponer legalmente de dichos bienes o derechos.

Descripción del objeto de la Investigación

En el Derecho Romano, no se concebía la idea de que una persona falleciera sin haber dejado dispuesto a quién le corresponderían todos sus bienes o derechos, así como sus pasivos y obligaciones, era indispensable que al momento de la muerte sus hijos se quedaran con el dominio sobre sus bienes. Pero en nuestra sociedad aún no es muy común que una persona se preocupe de otorgar un testamento para disponer sobre sus bienes dejando un vacío entre sus herederos, es frente a este tipo de situaciones en donde debe intervenir la normativa de cada país para regular la sucesión del difunto para que no queden en el aire sus bienes y derechos.

En una sucesión intestada la falta de un testamento donde el causante declara su voluntad y capacidad para disponer de sus bienes a favor de los herederos o legatarios determinados por la ley, ha provocado que al momento del fallecimiento del causante, los herederos o legatarios que crean tener derecho a reclamar los bienes dejados por el *de cujus*, deban realizar una declaración ante un funcionario público revestido de fe pública, quien en un acta concede la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor del o los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de

terceros. Es precisamente esta frase incorporada en el art. 18 numeral 12 de la Ley Notarial, la que trata de proteger los derechos de estos terceros que se consideren también con derecho a heredar del causante.

El problema de la posesión efectiva aparece en el momento en que la ley faculta a todo aquel que se crea con derecho de heredar los bienes o derechos del difunto, a celebrarla por separado o en unidad de acto en cualquier notaría del país. Siendo para el notario imposible determinar la veracidad de la información sobre la cantidad de hijos o herederos o legatarios que el *de cuius* haya dejado, la ley le permite hacer una salvedad e incorporar en el acta de posesión efectiva la frase “sin perjuicio de terceros” y así inscribirla en el Registro de la Propiedad del cantón respectivo. Pero este derecho también prescribe, la ley establece que el derecho de petición de la herencia prescribe en 15 años desde que fallece el causante.

Pregunta principal de investigación

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de la posesión efectiva y actos de disposición frente a terceros herederos o legatarios?

Variable única

La dificultad que tendría un tercero heredero o legatario para ejercer su derecho de herencia, frente a otros herederos que celebraron e inscribieron la posesión efectiva de la herencia antes que él.

Indicadores de variable única

- Código Civil del Ecuador
- Código Orgánico de la Función Judicial
- Ley Notarial
- Legislación comparada
- Jurisprudencia

Preguntas complementarias de Investigación

- 1) ¿Cuál es el efecto jurídico de la omisión de la posesión efectiva?

- 2) ¿Puede un tercero que reclama su parte o la totalidad de la herencia dejada por el causante, evitar que los primeros herederos que celebraron e inscribieron la posesión efectiva del bien o bienes del *de cujus*, dispongan de ellos?
- 3) ¿Existe responsabilidad del Notario que autoriza la posesión efectiva a los herederos?
- 4) ¿Pueden los notarios abstenerse de conceder la posesión efectiva a quien la solicita?

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Antecedentes de Estudio

Concepto de la posesión efectiva:

Para la actual legislación ecuatoriana, la posesión efectiva de la herencia es una petición o solicitud que el o los herederos que se crean con derechos sobre los bienes dejados por el causante realizan ante cualquier notario público del país donde se encuentran los bienes del difunto, para poder disponer legalmente de ellos sean estos bienes muebles o inmuebles. Algunos tratadistas consultados han coincidido en la definición, siendo este trámite con sus variables dependiendo de cada país, contemplado en dentro de sus legislaciones para que los sucesores del causante puedan disponer de los bienes.

Para Larrea, J. (1986 a) “La sentencia de posesión efectiva consiste en el reconocimiento o declaración que hace el juez de que una persona puede ser heredero, más aún, que se reputa heredero mientras no se demuestre lo contrario” (p.291), al respecto cuando el tratadista hizo referencia a la sentencia, debemos recordar que antes de la reforma al derogado Código de Procedimiento Civil y a la ley Notarial esta acción debía realizarse exclusivamente ante el Juez mediante un juicio de jurisdicción voluntaria, pero lo que resalta en esta definición es que no se determina que es heredero o no, sino que puede ser heredero o que se reputa heredero justamente para que ejerza su derecho ante tercero, pero con la salvedad de que cualquier persona que se crea con derecho pueda reclamar; es decir, no existe un acreditación definitiva de la herencia, pero es necesario considerarlo o reputarlo dueño, caso contrario los bienes quedarían

sin dueño, por eso la ley otorga quine años para que prescriban esos derechos, aunque a mi criterio debió decir caduque el derecho de tercero para oponerse.

Al respecto Somarriva, M. (1996), sostuvo al igual que Larrea, que *“La posesión efectiva es una institución que se otorga por sentencia judicial a quien tiene la apariencia de heredero”* (p. 52). Como hemos comentado anteriormente y siguiendo la idea del profesor Somarriva, *“Por sucesión por causa de muerte el heredero adquiere ipso jure el derecho real de herencia”* (p.50), sabiendo que este es un modo de adquirir el dominio de las cosas, según lo dispuesto en nuestra legislación ecuatoriana, la calidad de heredero no se la confiere la declaratoria de posesión efectiva, sino el modo de adquirir el derecho de herencia producto del fallecimiento del causante, esto hay que tenerlo claro, una cosa es la sucesión por causa de muerte como modo de adquirir el dominio y otra cosa es adquirir la calidad de heredero justamente para ser beneficiario de derecho de herencia; debemos recordar que se hereda el haber del causante, que comprende sus activos y pasivos. Cuando una persona muere, ipso jure su patrimonio pasa a formar parte del haber de sus herederos, pero estos deben realizar actos de posesión notoria para que sean reconocidos como tal y es en ese momento en el que pasan a considerarse herederos conforme a los requisitos legales contenidos en la ley para el efecto.

Machado, (citado por Aulestia, R. y García, José, 1992) la definió como:

La posesión hereditaria no es en realidad sino una calidad atribuida al heredero, que lo hace capaz de ejercer ciertos actos, como si tuviera la posesión, atribuyéndole ciertos efectos civiles. Es una calidad de la posesión y no la posesión misma en el sentido legal. (p.14).

Con la definición citada quieren dar a entender que la posesión efectiva es un derecho presunto que busca consolidarse en el tiempo para que se haga efectivo uno de los modos de adquirir el dominio que los herederos, luego de la muerte del causante aún no lo tienen. Es la forma más eficaz que encontró el derecho para asignarle al presunto heredero o a quien se crea con tales derechos, un bien o bienes determinados dejados por el difunto; y es ahí que nace la importancia de que sea por instrumento público ante notario (antes mediante sentencia del juez competente) y su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

A su vez, Borda citado por (Cobos, M y Carrión, M. 2012) dijo que la posesión efectiva: “...es la investidura de heredero, el título en virtud del cual se puede ejercer todos los derechos inherentes a tal calidad”. Un heredero sin posesión efectiva continúa siendo heredero y dueño, pero si quisiera disponer de los bienes debe gozar de ella pues es la investidura o reconocimiento de su derecho. Agregó Borda, que “la calidad hereditaria se vincula con el goce de los derechos hereditarios y la posesión efectiva con su ejercicio”, esta afirmación se contrapone al criterio anterior de que el modo de adquirir el dominio de la herencia es la sucesión por causa de muerte, le da un mayor realce e incluso le da una mayor importancia al sostener que es un título que permite ejercer todos los derechos de herederos.

Importancia de la posesión efectiva

Como hemos venido analizando, cuando fallece el causante luego de la etapa de dolor que provoca la partida se genera una incertidumbre legal entre sus herederos, sobre todo si el fallecido ha dejado bienes muebles (dinero en bancos, acciones en compañías joyas, menaje, vehículos, etc.) o inmuebles (propiedades dentro o fuera del país); pero debemos recordar que también pudieren encontrarse los herederos con deudas contraídas antes de su fallecimiento por parte del causante. Es en este momento donde la posesión efectiva cobra importancia para que el o los herederos o legatarios que se creyeren con derecho, puedan reclamar o repudiar los bienes dejados por el *de cuius*, sobre todo cuando es una sucesión intestada. Sin embargo, debemos aclarar que la posesión efectiva no le confiere la calidad de heredero, aunque se lo repute como tal por las razones antes indicadas, debido a que este derecho nace de la ley o de la voluntad del testador y que el modo de adquirir la herencia o legado es la sucesión por causa de muerte. La posesión efectiva sirve para poder determinar que una persona o varias personas están ejerciendo ese derecho de heredero; pero ese derecho no queda en firme hasta que en quince años no venga otra persona y reclame, si no reclama nadie en ese lapso de tiempo, su derecho se consolida desde la época en que falleció el causante.

Originalmente la legislación permitía que esta solicitud por parte de los herederos que se creyeren con derechos sobre los bienes dejados por el causante se pudiese presentar en el juzgado o en las notarías públicas del territorio ecuatoriano, pero con la promulgación y vigencia del Código General de Procesos (COGEP) del

22 de mayo del 2015 y la última reforma a la Ley Notarial del 30 de diciembre del 2016, ésta facultad quedó exclusivamente para los notarios, quienes a través de la recepción de una declaración Juramentada, le concede la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor del o los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Que se recepta en un Acta Notarial que posteriormente deberá inscribirse en el registro de la Propiedad del cantón donde se encuentre ubicado el bien inmueble.

Para Iannuzzelli, M. (2006), la importancia de la posesión efectiva radica fundamentalmente en dos aspectos: 1) *Permitir la conservación de la historia de dominio del bien por efecto de la inscripción en el Registro de la Propiedad de la sentencia* (antes de la reforma) o del acta notarial (actualidad) y determinar quiénes son los herederos. 2) *Valida el pago de buena fe a quien tenía el crédito, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía art. 1593 del Código Civil*, (p. 169-170). Como podemos apreciar, aclara lo mismo que hemos sostenido en cuanto al modo de adquirir el dominio de los bienes del causante que es la sucesión por causa de muerte, permitiendo conservar un historial de los herederos, de ahí que el notario al no poder saber a ciencia cierta si en efecto, los peticionarios de la posesión son los únicos herederos o legatarios del *de cuius*, la ley incorpora la frase “sin perjuicio de terceros”. Otro punto de importancia que debemos conocer es que da origen a una prescripción más breve para adquirir la posesión de la herencia. El término corriente para adquirir la herencia por prescripción es de 10 años, pero la posesión efectiva da origen a una prescripción adquisitiva de dominio ordinaria.

BASES TEÓRICAS

Trámite de la posesión efectiva en el Ecuador

Nuestra legislación ha ido variando en estos últimos años, antes de la promulgación de Código Orgánico General de Procesos (COGEP), según lo establecido en el antiguo Código de Procedimiento Civil, en el parágrafo de los juicios sobre la posesión efectiva de los bienes hereditarios, el art. 674 establecía claramente que el heredero se debía presentar ante el juez o el notario para pedir la posesión efectiva de los bienes hereditarios, por consiguiente era también competente para conceder la posesión efectiva a los herederos. En la actualidad este trámite de

conformidad con lo dispuesto en la Ley Notarial, es función **exclusiva** del notario público. Esta solicitud del heredero o de los herederos que se creyeren con derechos sobre los bienes dejados por el causante, podrá realizársela personalmente o por medio de un mandatario ante cualquier notario público siendo de jurisdicción voluntaria.

1.- El Notario Público

Podemos encontrar en el Código Orgánico de la Función Judicial, todo un articulado sobre los órganos auxiliares de la función judicial, en los cuales determinan los deberes de los notarios, su duración, la forma en la que deben prestar el servicio a los usuarios de forma permanente e ininterrumpida, las tarifas de remuneración hasta la creación de los archivos. En el siguiente artículo veremos el concepto que le da este código a la función Notarial:

Art. 296.- NOTARIADO.- El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarias y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia. Así como intervenir en ejercicio de la fe pública de la que se encuentran investidos, en los asuntos no contenciosos determinados en la Ley, para autorizar, conceder, aprobar, declarar, extinguir, cancelar y solemnizar situaciones jurídicas respecto de las que se encuentren expresamente facultados en el Código Orgánico General de Procesos, la Ley Notarial y otros cuerpos legales. El ejercicio de la función notarial es personal, autónomo, exclusivo e imparcial. (Asamblea Nacional Constituyente, 2009)

Efectivamente, el notario es un funcionario que investido de fe pública autoriza, a petición de parte, los actos, contratos y documentos determinados en la ley. Sus atribuciones y funciones están contempladas en la Ley Notarial, la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial entre otras leyes. Su objetivo principal es proporcionar a los ciudadanos seguridad jurídica en los actos que instrumentan ante él y de los que da fe pública. Es por esta facultad que ciertos actos determinados por la ley, previos a la adquisición de derechos u obligaciones deben ser autorizados o

instrumentados frente a un notario público que tenga capacidad en cuanto a su jurisdicción.

En el caso de la posesión efectiva como hemos visto, la solicitud o petición de el o los herederos deberá ser presentada conforme lo determina el Art. 18 de la Ley Notarial, para lo cual deberá el notario deberá receptar la declaración juramentada de quien o quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta junto con los documentos habilitantes de acrediten ese derecho:

1) La partida de defunción del *de cujus*.

2) La partida de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos.

3) La partida de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si los hubiera.

El notario concederá mediante un acta, la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros que deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad correspondiente. Según lo establecido en el sistema notarial ecuatoriano implementado por el Consejo de la Judicatura, esta acta queda registrada en el libro de protocolo bajo un código de barras que contiene el año, el cantón y ciudad donde comparecen las partes y la notaría donde se instrumenta la escritura. Posteriormente, el notario deberá llenar en la plataforma en línea del Servicio de Rentas Internas un anexo de notarios con el detalle de todas las posesiones efectivas que ha realizado dentro del mes, para que esta institución las registre, confiriendo dos copias al o los peticionarios quienes deberán hacer una declaración de impuesto a la herencia, donación o legado ante el Servicio de Rentas Internas como trámite previo a la inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón donde se encuentre el o los bienes dejados por el *de cujus*.

2.- Servicio de Rentas Internas

Es un organismo autónomo creado en el Ecuador en 1997, con la finalidad de gestionar la política tributaria dentro de los principios constitucionales, encargado principalmente la recaudación de los impuestos a los contribuyentes, cuyo objetivo ha sido el generar una cultura tributaria a los ciudadanos con incentivos tributarios o con fuertes multas en caso de atrasos, incumplimientos o inconsistencias, para evitar la

evasión de los impuestos que por años se produjo en el país y mejorar su recaudación para ser invertida en obras estatales y para el fomento social. Esta institución es la encargada de realizar el cobro del impuesto a la herencia, donación y legados mediante la declaración que el heredero o legatario a través de la página del Servicio de Rentas Internas y la utilización de su clave, cancela el impuesto que se haya generado este acto. El pago antes mencionado es personal, es decir, cada uno de los herederos que hayan solicitado individual o en conjunto la posesión efectiva al notario, deben adjuntar el formulario y comprobante de pago de su impuesto a la herencia, donación y legados en base a las tablas contenidas en el Código Tributario y a la Ley de Régimen Tributario Interno. Una vez registrado el pago correspondiente, se procede a la inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón donde se encuentren los bienes inmuebles o en las demás instituciones si son bienes muebles (vehículos, dinero en cuentas bancarias, acciones de compañías, etc.)

3.- El Registro de la Propiedad

Es la entidad pública que tiene por objeto inscribir o anotar documentos públicos como actos, contratos, resoluciones judiciales o administrativas que una vez calificados e inscritos por el registrador de la propiedad generan su propio asiento registral. La idea fundamental de este registro es lograr la protección jurídica de distintos bienes y derechos o dar fijación a las situaciones jurídicas dentro del marco legal que afectan a los bienes inmuebles. El objetivo del derecho registral es la **publicidad jurídica** a través de un órgano operativo especializado como el Registro Inmobiliario o Registro de la Propiedad, que afectan directamente a los bienes.

Entonces, otorgada la posesión efectiva por el notario público y dependiendo de los bienes que el heredero o los herederos hayan declarado como bienes dejados por el causante, si en el listado detallado existen bienes inmuebles, y una vez que se haya cancelado los impuestos determinados en la ley, esta acta de posesión efectiva deberá inscribirse al margen de los bienes registrados a nombre del causante, de conformidad a lo establecido en la misma Ley Notarial y el Código Civil ecuatoriano para otorgar la publicidad registral para que puedan disponer de manera legal de los bienes. La publicidad registral en nuestra legislación es muy importante porque permite que terceros que crean también tener derechos sobre los bienes dejados por el difunto puedan ejercer las acciones que el derecho les asiste.

Reglas relativas a la sucesión por causa de muerte y la posesión efectiva

Peñaherrera, V. (2005), es su obra nos encaminó al efecto jurídico de la posesión efectiva, pero hace un análisis muy peculiar e interesante en cuanto a los albores de esta figura adoptada por nuestra legislación, pero que se escuchó por primera vez en el código chileno del Dr. Andrés Bello tal como se la conoce en nuestro país. Indicó: *“Pedir la posesión efectiva era en muchos casos un arbitrio para apoderarse de lo que otras personas estaban poseyendo”* (p. 283). Confundidos con la intencionalidad de esta figura, se pensaba que la posesión efectiva es un nuevo modo de adquirir la propiedad de los bienes del causante por la cual, quien la obtenía primero se convertía en propietario o dueño de los bienes, pero debemos tener claro que no lo es. Los modos de adquirir el dominio de las cosas según nuestra legislación son cinco: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción (art. 603 del Código Civil ecuatoriano), no se admite ningún otro, precisamente para que opera la sucesión por causa de muerte es necesario que existan dos circunstancias: que se verifique la muerte del causante y, que exista un heredero.

De otro modo, podríamos decir que la posesión efectiva es una ficción legal que surge para “reconocer” judicialmente y ahora notarialmente, que A es heredero o legatario de todos los derechos o bienes que B tenía antes de su muerte, cuando no hay un testamento previo o habiéndolo no contiene las formalidades requeridas, pero sin perjudicar los derechos que terceros puedan tener sobre esos mismos bienes, acto que deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad para mantener una cronología de la transmisión, pudiendo ser utilizado como justo título al tenor de lo que señala el art. 712 del Código Civil: No es justo título:

... 4. El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario cuyo legado ha sido revocado por acto testamentario posterior, etc. Sin embargo, al heredero putativo a quien, por disposición judicial, se haya dado la posesión efectiva, servirá aquella de justo título, como al legatario putativo el correspondiente acto testamentario que haya sido judicialmente reconocido. (Congreso Nacional, 2005)

Es decir, la ley al conferirle la calidad de justo título a la posesión efectiva le está permitiendo al heredero poseedor y dueño de los bienes o derechos inscritos en el

Registro de la Propiedad que pueda adquirir la herencia por prescripción ordinaria, como ya lo hemos mencionado anteriormente, pero no se debe confundir esta calidad de justo título con títulos traslativos de dominio y siempre rescatando el derecho que pudiesen tener sobre esos bienes otras personas distintas a quien lo ha inscrito en el Registro de la Propiedad.

Bosano, G. (1983 a), nos señaló que existen 3 clases de sucesiones: 1.- *Testamentaria: Donde prevalece la voluntad del causante expresada conforme a ley.* 2.- *Intestada: Donde no existiendo testamento válido o eficaz, se aplican disposiciones legales;* y, 3.- *Mixta: En la que, existiendo un testamento, no se puede aplicar en su totalidad* (p. 123). Como podemos apreciar, el modo de adquirir el dominio de las cosas por sucesión por causa de muerte puede llegar a ser muy complejo, depende de las circunstancias, la forma como quedaron los bienes y la cantidad de bienes o herederos que se presenten para suceder al difunto.

Cabanellas, G. (1979) definió a la sucesión como “*la transmisión de derechos u obligaciones, entre vivos o por causa de muerte*” (p. 301). La sucesión Intestada es la transmisión, según normas legales, de los derechos y obligaciones del causante, por muerte de este o presunción de su fallecimiento, cuando no deja testamento o este resulta nulo o ineficaz y la sucesión testamentaria o testada la que es deferida por manifestación de voluntad del causante, contenida en testamento válido, sea hecho por escrito o de palabra, en los supuestos excepcionales en que éste se admite. Como podemos revisar, la sucesión por causa de muerte transmite los derechos y obligaciones a sus herederos o legatarios, pero la legislación buscó un mecanismo para materializar esa tradición a través de la posesión efectiva el cual debe inscribirse.

Para evitar la inseguridad jurídica del patrimonio después de la muerte del causante, el derecho considera que la persona se extingue con la muerte, pero no su patrimonio que comprende sus bienes sean muebles o inmuebles, derechos adquiridos y obligaciones, estos se extienden más allá de su muerte, es así como nace el derecho sucesorio. Los sucesores vienen a ser como los continuadores del causante, esos derechos y obligaciones se transmiten al momento del fallecimiento de una u otra forma, aunque no todos esos derechos y obligaciones son transmisibles, porque algunas se extinguen con la muerte del causante como: Los derechos matrimoniales, la patria potestad, el usufructo o la obligación de alimentos.

Se puede suceder a una persona a título universal o a título singular. Cuando hablamos de una **sucesión a título universal** nos referimos al modo en la que se sucede al difunto que puede ser en todos los bienes o una cuota de ellos como un medio, un tercio o una quinto existiendo o no un testamento. Este tipo de asignaciones se llama “herencia” y el asignatario universal es “heredero”, el causante sigue vivo a través del heredero pero sólo en sus derechos y obligaciones transmisibles; en cambio, cuando nos referimos a una **sucesión a título singular**, estamos hablando de una o más especies o cuerpo cierto, es decir, que su contenido es un bien específico, en esta sucesión no representa al causante, no asume sus obligaciones transmisibles, ni tienen más derechos o cargas que las que se le confiere en el testamento, no existen legados abintestatos. Este tipo de asignaciones se llaman “legados” y el asignatario singular es “legatario”.

De conformidad con lo establecido en el art. 994 del Código Civil, se sucede al difunto: 1) Mediante la apertura del testamento que contiene las estipulaciones del causante, en este caso es una sucesión testamentaria o 2) Mediante la sucesión intestada que es en virtud de la ley, es decir, cuando el difunto no dispuso de sus bienes o no lo hizo conforme a derecho. En nuestro caso, tomaremos la segunda forma la sucesión intestada o abintestato, aunque también podemos encontrar casos donde la sucesión de una persona puede ser en parte testamentaria y en otra parte intestada como mencionamos anteriormente. Cuando nos encontramos frente a esta situación, la ley hace el llamamiento a las personas que se crean con derecho sobre los bienes del difunto: Los hijos sin ninguna nominación o desigualdad, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado, así como constan en las reglas relativas a la sucesión intestada.

La Sucesión por causa de muerte se desarrolla mediante tres fases que son determinadas en el Código Civil:

- 1) La Apertura: El art. 997 señala que la sucesión de los bienes de una persona se abre al momento de su muerte, en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados.
- 2) Delación: El art. 998 señala que es el llamamiento de la ley a aceptar o repudiar la asignación. La herencia o legado se defiere al heredero legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el

heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional. Si la condición es de no hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario. En tal caso, la asignación se defiende en el momento de la muerte del testador, dando el asignatario caución suficiente de restituir la cosa asignada si se contraviniera la condición.

- 3) Aceptación: Art. 1248 nos indica que todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente, exceptuando los que no tuvieren la administración de sus bienes quienes lo deberían hacer por medio o con el consentimiento de sus representantes legales. (Código Civil del Ecuador, 2005)

Los legisladores incorporaron una extensa normativa en nuestro Código Civil, en aras de establecer las distintas situaciones o conflictos jurídicos que se pudiesen presentar al momento de la muerte del causante dentro del propio entorno familiar como frente a terceros. Todas estas situaciones jurídicas nos permiten determinar la capacidad tanto del asignatario para suceder al causante como del mismo causante al momento de consagrar su voluntad en el testamento (debemos recordar que la legislación contempla varias formas de testar en los que podemos encontrar requisitos más o menos solemnes dependiendo del tipo de testamento otorgado). Así mismo, es muy importante conocer y respetar el orden de sucesión en caso de encontrarnos frente a una sucesión intestada para evitar perjudicar a los herederos o legatarios que por ley deban recibir la asignación, en este caso podemos determinar la ley aplicable al momento de la muerte del causante con el último domicilio de este.

Larrea Holguín, Juan (1986 a), señaló que en nuestro sistema jurídico cuando se trata de derechos reales sobre bienes inmuebles, para la transferencia de estos bienes debe inscribirse en el Registro de la Propiedad el título. (p.291). En el caso de la sucesión por causa de muerte, se ha establecido como título la posesión efectiva cuando no hay testamento así lo expresaba el antiguo Código de Procedimiento Civil en sus artículos 715 al 720. Cuando fallece el causante, los herederos por sí tienen la posesión, pero afirmaba Larrea Holguín que no era suficiente, porque esta figura no es efectiva porque no habilita al heredero a disponer en manera alguna de un inmueble. Al respecto debemos considerar que esta situación en la actualidad no ha variado, al existir de por medio un testamento o la partición de los bienes dejados por el *de cuius*,

deben inscribirse estos y cada heredero tendrá su efectiva posesión clara y determinada, pero si no hay los herederos solo adquieren una posesión “legal”, se requiere de esta acción de posesión efectiva que ahora es potestad de los Notarios Públicos.

Para el tratadista Ochoa Carvajal, Raúl (2006) en la herencia encontramos tres formas distintas de posesión:

1) La posesión legal de la herencia: es la que la ley le concede al heredero al momento de deferirse la herencia, es decir, al momento de la muerte del causante, pero es una posesión que no habilita para disponer de los bienes, no requiere del elemento ánimo;

2) La posesión efectiva de la herencia: Se adquiere por el decreto judicial que la ordena, facultando a los herederos para disponer del bien o bienes raíces sobre lo que recae dicho decreto; y,

3) La posesión definitiva de la herencia: Es la que coincide con la propiedad, una vez que se le adjudique al heredero lo que le corresponde en la masa herencial. (p. 156 - 157).

Lo claramente señalado por el tratadista Ochoa Carvajal, lo concordamos con lo dispuesto en el Código Civil actual que señala:

En el momento de deferirse la herencia, la posesión de ella se confiere por el ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no habilita al heredero para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no preceda: 1) La inscripción del testamento, si lo hubiere; 2) Las inscripciones especiales prevenidas en los incisos 1. y 2. del artículo precedente (se refiere a la inscripción en cada uno de los cantones donde se encuentran los inmuebles). En virtud de ellas podrán los herederos disponer de consuno de los inmuebles hereditarios; y, 3) La inscripción especial prevenida en el inciso 3 (se refiere a la inscripción de los bienes en la partición, se deberán inscribir en cada cantón donde se encuentren los bienes). Sin ésta no podrá el heredero disponer por sí solo de los inmuebles hereditarios que en la partición le hayan cabido. (Artículo 704 del Código Civil del Ecuador, 2005)

Como podemos apreciar la ley busca de alguna manera que por lo menos los bienes que le pertenecieron a la persona que fallece no se queden sin un poseedor, aunque este ni siquiera se entere que lo es y si éste renuncia a su derecho de herencia, se entenderá que nunca fue poseedor legal, de igual manera se busca prever las distintas situaciones de la posesión de los bienes, por eso es indispensable la inscripción en el Registro de la Propiedad de cada cantón donde se encuentren los bienes, recordando la escuela clásica “*no hay patrimonio sin persona*”, situación muchas veces confusa sobre todo cuando no se ha mediado.

Para Somarriva Undurraga, Manuel (1996), “*la posesión legal se caracteriza porque la otorga el legislador presumiendo la concurrencia de los elementos que integran la posesión, es decir, el elemento material como la tenencia de la cosa o corpus y el elemento intelectual esto es, el ánimo de señor y dueño o animus*” (p. 51). Como podemos apreciar, este tratadista nos lleva a entender otra ficción que hace la ley, al presumir que el heredero tiene la tenencia y el animus de los bienes que ha dejado el causante, de tal manera que el heredero es el continuador de la personalidad del difunto. Aunque más tarde la rechace o nunca se entere de su condición de heredero.

La posesión efectiva de la herencia es la que se otorgaba por orden judicial como lo determinaba el antiguo Código de Procedimiento Civil, hoy la Ley Notarial faculta a los notarios a concederla. Se entiende que es la que faculta para poder disponer de los bienes sobre los que recae, por lo que en la práctica se debe hacer un inventario de los bienes que ha dejado el causante y hacer sobre todos en conjunto para no dejar por fuera del documento algún bien. La Ley Notarial, en su art. 18 le confiere atribuciones exclusivas a los notarios entre ellas el numeral 12 en el cual se señala que debe receptar la declaración juramentada del o los herederos que se creyeren con derecho a la sucesión y acompañando documentos adicionales podrá conceder la posesión efectiva de los bienes del difunto. (Ley Notarial, 1966)

La posesión definitiva de la herencia es la que coincide con la propiedad según lo expuesto por Ochoa Carvajal, Raúl (2006), “*una vez que se ha adjudicado los bienes a el o los herederos de lo que le corresponde de la masa herencial, surge la posesión definitiva*” (p. 157), como consecuencia de la inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón donde se encuentren los bienes dejados por el causante, podrán

en ese momento, aquellos a quienes se les hubiese adjudicado los bienes disponer de ellos, se produce en ese momento la existencia de lo que habíamos tratado anteriormente “el corpus y ánimos”.

Siendo una institución desde su concepción de carácter netamente procesal y original a quien tiene la apariencia de heredero, el núcleo de la posesión efectiva es incorporar ciertos derechos, como el derecho de propiedad, donde el titular de ese derecho agrega, aunque sea teóricamente, en su patrimonio los bienes del causante. La posesión efectiva no se refiere a una cosa particularizada e individualizada sobre las que recae ese derecho ya que no implica un hecho material de tenencia posesoria (que es el punto de partida de toda posesión real y verdadera) sino que se trata de un reconocimiento teórico y abstracto de un derecho en cuanto este queda en aptitud de ser efectivizado legalmente, en consecuencia, la posesión efectiva no es la posesión de una cosa corporal sino la posesión de un derecho que sobre ella ha adquirido la persona titular de ese derecho.

Se la considera posesión porque se la ha concedido el notario (antes el juez también) al heredero, revistiéndolo de un poder real inmediato y actual sobre su derecho como es el tenerlo a su disposición y se la considera efectiva porque ese heredero debe estar en capacidad legal de efectivizarla, de alegarla y hacerla valer jurídicamente dentro de un juicio o fuera de él. Esto da como consecuencia que, la posesión efectiva extrajudicialmente habilita al heredero putativo que la ha obtenido para asumir la posesión regular de la herencia y judicialmente porque aquel heredero apoyándose en ella está en la opción de alegar con éxito la prescripción ordinaria.

Con relación a esta prescripción adquisitiva de dominio ordinaria, ésta pudiera ser en casos excepcionales, debido a que el derecho de herencia es ipso jure, es decir, que al momento de morir el causante los bienes se transmiten a sus herederos, no necesita la prescripción para adquirirlos, porque con el tiempo lo que se caduca o prescribe es el derecho de otros herederos para reclamar; pero si dentro de los quince años que establece nuestro Código Civil hay herederos que si reclaman, ese paso de tiempo desde que se otorgó la posesión efectiva es contable para adquirir el bien mediante prescripción adquisitiva de dominio ordinaria (5 años). En el primer caso se habla de prescripción extintiva de dominio o en estricto derecho debería ser caducidad;

y en el segundo caso se habla de prescripción adquisitiva de dominio; todo esto dependerá si se ejerce o no el derecho por parte de terceros herederos.

Como lo señalan Aulestia, Rodrigo y García, José (1992), *“Las relaciones jurídicas de una persona no se extienden a un muerto; es evidente la necesidad de que tales relaciones sobrevivan y que otra persona pasa a ser titular y mantenga la personalidad del difunto”* (p. 14). Es importante tener en cuenta esta situación, porque cuando hablamos de la universalidad de la herencia que deja el difunto, nos referimos a todo lo que la engloba, tanto sus activos (bienes, derechos, etc.) como sus pasivos (deudas, obligaciones, etc.) y esta masa hereditaria global es la que debe suceder a los herederos o legatarios que solicitan la posesión efectiva.

En el Código Civil ecuatoriano encontramos la regulación de la sucesión de los bienes que el difunto no alcanzó a disponer o no lo hizo conforme a lo establecido en este cuerpo legal. De esta manera, se establece una lista taxativa de los llamados a suceder al difunto en caso de una sucesión intestada, para Bossano, Guillermo (1983 a), es necesario hacer una gradación en la cual esté perfectamente definido los derechos:

- **Primer Orden:** Los hijos, por derecho personal en igualdad de proporciones y los nietos por derecho de representación sobre la parte que le correspondería a su padre o madre que por cualquier causa no pudo suceder. Este orden excluye a los demás herederos, sin perjuicio de la porción conyugal claro está.
- **Segundo Orden:** Los ascendientes y cónyuge o conviviente que sobreviviere. Cuando el causante no ha dejado posteridad, le suceden los ascendientes más próximos (padres) y el cónyuge sobreviviente en partes iguales; sino hay padres todo lo hereda el cónyuge y viceversa, hay que aclarar que, en el caso del cónyuge, esta sucesión no tiene nada que ver con la sociedad conyugal o con gananciales. Pero la ley si hace ciertas distinciones con relación a los padres que podremos ver especificadas en el Código Civil.
- **Tercer Orden:** Hermanos por derecho personal y sobrinos por derecho de representación incluyéndose entre estos el Estado asimilándose a sobrinos

de mejor calidad. En este orden la ley si distingue entre hermanos carnales y medios hermanos y la cuota que recibirían cada uno. A modo de apreciación personal, no veo porqué debe considerarse como heredero al Estado habiendo sobrinos que por derecho de representación deben heredar sin tener que dividir la herencia con el Estado.

- **Cuarto Orden:** El Estado es el último heredero abintestato del causante, cuando ya no hay hijos, cónyuge, padres, hermanos según lo dispuesto en el art. 1033 de una manera muy simple y directa. (p. 140)

Analizando este listado encontramos que la ley busca proteger a todo aquel que se crea con derecho legítimo de reclamar la herencia del *de cuius* inclusive podemos observar que el Estado también puede heredar al causante, pero esto nace de la necesidad de que los bienes tengan dueño como lo hemos analizado anteriormente. Debemos tener claro que prevalece ante cualquier otro heredero, los hijos sin restricción o limitación alguna y determina un orden de sucesión de herederos en caso de no existir estos. Así lo señalan los artículos 1030 y siguientes del Código Civil, cuando expone las condiciones para poder acceder a la herencia del difunto.

Ventajas de la Posesión efectiva

Según la doctrina expuesta por algunos tratadistas como Larrea Holguín, Juan (1984 a), *“la posesión efectiva no es necesaria para iniciar las acciones legales que amparan a los herederos, porque no confiere la posesión como tal ya que el heredero la obtiene al momento de la muerte del causante”* (p. 291), tampoco hace referencia en lo relacionado las acciones posesorias contempladas en el Código Civil, pero sostiene que la posesión efectiva no se adquiere por el sólo título, sino que requiere su inscripción. Como hemos venido exponiendo el tema de la posesión efectiva ha sido muy compleja y llena de análisis para probar su necesidad, porque si bien la calidad de heredero no la otorga esta figura, se necesita de un “título” que pueda inscribirse en caso de una sucesión por causa de muerte abintestato, porque en los demás casos como la testamentaria o una donación si existe un título jurídico que las respalde.

Las ventajas de solicitar la posesión efectiva son mayores a lo que los ciudadanos comúnmente creen, debido a que con ella:

- 1) Se reconoce el derecho que tiene como heredero para que pueda efectivizarlo legalmente.
- 2) Se habilita al heredero putativo que la ha obtenido, para asumir la posesión regular de la herencia.
- 3) Le concede al heredero un justo título para que pueda alegar la prescripción ordinaria de la herencia (5 años) y no tener que esperar una extraordinaria (10 años).
- 4) Habilita al heredero para perseguir judicialmente el pago de créditos hereditarios.
- 5) Permite al heredero deducir las acciones que pudiese haber tenido su antecesor contra un tercero que ocupe los bienes hereditarios.
- 6) Solicitarla es la aceptación pura y simple de la calidad de heredero.
- 7) Sirve para conservar la historia de la propiedad por el hecho de tener que inscribirse la escritura pública de posesión efectiva en el Registro de la Propiedad, permite que cualquier usuario que solicite una historia de dominio se ese inmueble sepa quiénes son los herederos.

DERECHO DE TERCEROS EN LA SUCESIÓN

Debemos conocer que la principal función de esta figura es permitir a los herederos que tengan interés en que sean reconocidos o declarados como tales para que puedan ejercer los derechos inherentes a esta condición sobre los bienes dejados por el causante, porque con la inscripción de este título en el Registro de la Propiedad, quedan autorizados para disponer de las cosas heredadas, así podrán venderlas, enajenarlas o gravarlas legalmente por sí solos o incluso para defenderlas de ser el caso. Como habíamos comentado al inicio del trabajo, también podemos encontrar cierta desventaja para terceros que, siendo herederos del causante, se encuentren afectados frente a la inscripción de posesión efectiva de unos primeros herederos para adjudicarse los bienes dejados por el fallecido y disponer de ellos, pero como esta figura no es absoluta como lo señala la misma ley al expresar “sin perjuicio de terceros”, todo notario debe asegurarse que dicha posesión se determine con claridad en ese sentido.

Entonces, que acción le quedaría al tercero que reclama su parte o la totalidad de la herencia dejada por el causante y que no pudo adelantarse a solicitar la posesión

efectiva para suceder al difunto, para evitar que los primeros herederos que celebraron e inscribieron una posesión efectiva del bien o bienes del *de cujus*, dispongan de ellos de manera fraudulenta. Tomando en cuenta que según lo determinado por la legislación ecuatoriana para solicitar esta acción sólo se necesita determinar dos situaciones: 1) Que se demuestre que el causante está fallecido, pudiéndose demostrar con la partida de defunción o la sentencia judicial declarando la muerte presunta; y, 2) Que en realidad es heredero, situación que se puede demostrar con la partida de nacimiento, matrimonio, cédula de identidad y hasta la declaración de testigos a falta de las anteriores. Por lo que no le corresponde al Notario calificar al peticionario de esta acción y determinar si ha concurrido a su notaría a solicitar dolosamente la posesión efectiva de los bienes del causante, dejando a un lado a herederos que si tendrían derecho sobre ellos.

Claro Solar, Luis (1979), señalaba que “*el heredero que se encuentra privado de la posesión de la herencia o de los bienes que forman parte del patrimonio hereditario para recuperarla puede hacer uso de dos acciones reales: **La acción de petición de herencia (petitio hereditatis)**”, que nace del derecho mismo de herencia y que permite al heredero pedirla a cualquiera que la tuviere en su poder en calidad de heredero o de poseedor (p.232), es decir, que esta acción la puede ejercer el heredero contra cualquiera que se creyere con derechos sobre la herencia en su totalidad o parte de ella y además, que se le restituyan las cosas hereditarias que se encuentren en posesión.*

Esta acción según lo previsto en nuestro Código Civil en el art. 1292 prescribe o expira en 15 años, exceptuando el heredero putativo que podrá oponer esta prescripción en 5 años, es justo en este artículo que debería hablarse de caducidad y no de prescripción, porque la prescripción del heredero putativo es la del heredero que tiene la posesión efectiva que quiere ejercer su acción legal para ser declarado dueño mediante una demanda de prescripción adquisitiva de dominio. Recordemos que toda prescripción debe ser alegada, por eso es que en la caducidad no necesitaría del juez para que se declare prescrita la acción, solo bastaría el paso de tiempo; en cambio si hablamos de prescripción como dice la ley, ésta deberá ser declarada judicialmente; y, la segunda acción a la que hace referencia el tratadista chileno es “*la acción reivindicatoria o de dominio*”, que nace del derecho de dominio que el heredero adquiere de la delación de los bienes, como lo señala el Código Civil en su art. 1291,

en el cual lo faculta como heredero para que reclame su herencia a cualquier poseedor de buena o mala fe (p. 233) como mencionamos anteriormente como una ventaja al momento de solicitar la posesión efectiva de la herencia.

EFFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA POSESIÓN EFECTIVA

Machado, (citado por Aulestia, Rodrigo y García José, 1992) dice que *“la posesión hereditaria no es una realidad, sino una calidad atribuida al heredero que lo hace capaz de ejercer ciertos actos, como si tuviera la posesión, atribuyéndole ciertos efectos civiles”*. (p. 14). En este sentido, estamos de acuerdo en que la posesión efectiva es una ficción creada por el legislador para que el heredero o quien se crea con derechos pueda ejercer sobre esos bienes ciertos derechos y, además contraer obligaciones, aunque no comprendan todos los bienes de la sucesión, en cuyo caso no puede ni debe conferirse derechos sobre la parte de bienes no comprendidos.

De la misma forma, otra consecuencia jurídica que ya hemos mencionado es que no permite ni autoriza a la persona a quién se la concedió a disponer de los bienes hereditarios sin que se inscriba en el Registro de la Propiedad, por el efecto de la publicidad registral, sin embargo, es indispensable para la administración de los bienes del causante. Es evidente que existe un reconocimiento a todo aquel que se crea con derecho sobre los bienes del causante, pero en la misma ley se agrega la frase “sin perjuicio de terceros” para permitir que otros herederos puedan ejercer sus derechos y acciones por cuerda separada.

Como indicó Peñaherrera, Víctor Manuel (2005)

“El heredero o legatario adquiere por medio de la posesión efectiva y no por la tradición el derecho a la herencia o la cosa legada con lo cual se ha buscado que todo derecho se encuentre radicado en alguna persona, esta formalidad requiere en todo caso un instrumento o documento escrito, del que conste la transmisión del derecho” (p. 292).

Dicho de esta forma, debemos considerar que el efecto de la posesión efectiva es de servir de justo título para la inscripción de la transmisión hereditaria cuando ha sido una sucesión abintestato, donde el notario (a partir de la reforma) es el único

funcionario competente para conceder la posesión efectiva al peticionario, no así en el caso del legatario donde el instrumento o documento donde se le reconoce su derecho es el testamento.

Al señalar que con la inscripción en el Registro de la Propiedad de la posesión efectiva, esta se convierte en “*justo título*” para que el heredero putativo pueda adquirir el dominio de los bienes por prescripción adquisitiva ordinaria (5 años) y no esperar 10 años es, a mi parecer, la consecuencia o efecto más importante, porque puede convertir al heredero poseedor y dueño inscrito de los bienes inmuebles hereditarios dejados por el causante, aunque para algunos tratadistas consideran que esta figura tal como se la ha conceptualizado permite también que obtenga la posesión efectiva quien no es heredero, ni tiene derecho alguno a la herencia en cualquier notaría del país.

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

- **“Abintestato:** (De ab intestato), m. Procedimiento o juicio universal que se abre para distribuir los bienes del que se muere sin testamento, con testamento nulo o sin institución de heredero, o si este premuere al testador, renuncia, incumple la condición *sine qua non* o si resulta incapaz de suceder. En cualquiera de los casos, se procede a distribuir los bienes por ministerio de la ley a favor de los parientes más próximos”. (Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, 1998 p. 33)
- **“De cujus:** Abreviatura de la expresión latina *de cujus successione agitur*, aquel de cuya sucesión se trata. Equivale a causante, al difunto de cuya herencia se refiere”. (Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, 1998 p. 15)
- **“Sine qua non:** Expresión latina que se aplica a la condición sin la cual no se hará algo o se tendrá por no hecho”. (Diccionario Enciclopédico Ilustrado ENCAS, 1992 p. 1504)
- **“Sucesión Intestada:** La transmisión según normas legales, de los derechos y obligaciones del causante, por su muerte o presunción de su fallecimiento, cuando no deja testamento, o éste resulta nulo o ineficaz”. (Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, 1998 p. 556)
- **“Tradición:** En el derecho civil, es la entrega, pero no cualquier entrega sino la que se propone transmitir la propiedad directamente o a través de la justa

posesión y en algunos casos de una tenencia jurídicamente estructurada”. (Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, 1998 p. 153)

- **“Proindiviso:** Se denomina herencia pro indiviso, aquellas en las cuales los coherederos no han realizado todavía la partición sucesoria”. (Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, 1998 p. 428)
- **“Causante:** Persona de quien otro deriva su derecho. Por lo general se comprende con la denominación de causante al autor de la sucesión, a la persona cuya muerte origina automáticamente la apertura de la sucesoria”. (Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, 1998 p. 113)
- **“Delación hereditaria:** Potestad que la ley atribuye a una o más personas para aceptar o a repudiar la herencia a consecuencia de la apertura y de la vocación sucesoria”. (Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, 1998 p. 53)

METODOLOGÍA

Modalidad Cualitativa

En este trabajo se ha empleado algunos tipos de investigación, bajo la modalidad cualitativa, a través de las categorías interactiva y no interactiva.

Categoría Interactiva

Diseño estudio de caso: Está reflejado en la investigación en campo, en base a una encuesta realizada entre usuarios de algunas notarias y entre profesionales del derecho para determinar el grado de conocimiento y práctica de esta petición que tienen como herederos de un causante. Se procedió a realizar una encuesta de campo para determinar el grado de conocimiento y el tipo de problemas que son comunes en los usuarios que se ven envueltos al momento de la muerte de un causante.

Categoría No interactiva

Diseño estudio de caso: El diseño empleado es el análisis de conceptos jurídicos que hemos revisado, estudiado y comparado junto con la normativa jurídica ecuatoriana para determinar el problema de estudio, análisis de conceptos doctrinarios de autores nacionales y extranjeros, trabajos de sustentación de otros maestrantes, el estudio de la legislación ecuatoriana.

Población y Muestra

UNIDADES DE OBSERVACION	POBLACION	MUESTRA
Constitución de la República del Ecuador (2008), artículos 75, 76 y 86	444	3
Ley Notarial, Art. 18 #12	49	1
Código Civil, arts. 704,1030, 994, 996, 998, 1248	2424	6
Código Orgánico de la Función Judicial artículos: 38, 234, 264, 296, 297, 300, 301, 301 ^a , 302, 303, 304, 305, 306, 307	346	14
Sentencias Corte de Justicia	5	2
Notarios de Guayaquil	80	11
Usuarios de Notarías de Guayaquil	160	143

Tomado de:

Constitución de la República del Ecuador, Congreso Nacional (Registro Oficial 449 del 20-10-2008 y sus reformas)

Ley Notarial, Yerovi, Clemente (Decreto Supremo 1404, RO 158 del 11-11-1966 y sus reformas)

Codificación del Código Civil (Registro Oficial Suplemento 46 del 24-06-2005 y sus reformas)

Código Orgánico de la Función Judicial (Registro Oficial Suplemento 544 del 9-03-2009 y sus reformas)

Notarios de los cantones Guayaquil y Cuenca.

Usuarios de las notarías del cantón Guayaquil.

MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

Métodos Teóricos:

- **Análisis.-** Se procedió a realizar un estudio detallado de la institución de la posesión efectiva desde su creación, concepción, finalidad hasta las reformas legales relacionadas.
- **Síntesis.-** A través de este método pudimos lograr un resumen de toda la doctrina, jurisprudencia y tesis consultadas, valorar los criterios y análisis de cada tratadista sobre la posesión efectiva.
- **Deducción.-** Se logró establecer luego del análisis de las distintas posturas doctrinarias, cuáles eran las consecuencias jurídicas de inscribir la posesión efectiva y las de su omisión.
- **Histórico.-** Nos permitió establecer la evolución legal de la posesión efectiva desde su creación, el ejercicio del derecho establecido en el derogado Código de Procedimiento Civil hasta la reforma a la Ley Notarial donde faculta exclusivamente al notario su concesión.

Métodos Empírico

- **Cuestionario tipo encuesta:** Con la implementación de un formulario de preguntas dirigido tanto a usuarios de los servicios notariales y a los notarios indistintamente, se logró determinar la cantidad de ciudadanos que conocen o han solicitado alguna vez el trámite o formulado algún reclamo relacionado con la posesión efectiva de los bienes.
- **Análisis de contenido.-** Se procedió a evaluar las preguntas de las encuestas realizadas para determinar si los ciudadanos conocen de la existencia de esta figura legal y como proceder en caso de necesitarla y a los notarios para evaluar la frecuencia en la que los usuarios acuden a sus despachos a solicitarlas.

Procedimiento

Una vez definido el problema en el presente trabajo, procedimos a elaborar un esquema de las situaciones o conflictos por las que debe atravesar el heredero o

legatario al momento de la muerte del causante, encontrando variables muy marcadas entre ellas, por lo que investigamos el pensamiento de algunos tratadistas a lo largo de este siglo acerca de la posesión efectiva en conjunto con la constante consulta de la normativa desde su promulgación hasta sus reformas, para establecer las consecuencias jurídicas de la posesión efectiva.

Se procedió, además, a un estudio de campo por medio de encuestas a usuarios y notarios del cantón Guayaquil, así como el análisis de jurisprudencias en fallos relacionados con nuestra toma, procedimiento que se ha usado para lograr los objetivos generales y específicos propuestos en este trabajo y se lo ha formulado en cuatro etapas para un mejor desarrollo del tema que se las detallan a continuación:

Primera Etapa:

Mediante los métodos cualitativo- inductivo se procedió a la valoración de casos análogos narrados y resueltos mediante fallos de corte, que revelaron el problema plantado en una incidencia considerable, lo que nos llevó a reflexionar en que es un común denominador de la realidad de nuestro país, el poco conocimiento o uso de esta figura.

Segunda Etapa:

Se empleó el análisis de la normativa jurídica desde el momento de la creación de la norma hasta su exclusividad en materia notarial, básicamente el Código Civil, La Ley Notarial, el Cogep, incluyendo lo establecido en otras legislaciones, pero que guardan mucha similitud con la legislación ecuatoriana, sobre la posesión efectiva, así como jurisprudencia, doctrinas aplicables y ensayos de diversos autores sobre el tema.

Tercera Etapa:

Usando el método analítico se contrastó y midió cualitativamente el grado de aplicación o empate de esas leyes y normativas aplicadas a los casos examinados de las encuestadas, para lo cual se procedió a evaluar desde los dos puntos de vistas, los usuarios y los notarios como los autorizados por la ley para aceptar la acción de los herederos.

Cuarta Etapa:

Usando el método inductivo se concluyó en una propuesta para lograr el objetivo general a través de objetivos específicos planteados en este trabajo, la misma que se integra por normas y acciones que se proponen para proteger a terceros vulnerables que se creyeren afectados por desconocer las consecuencias jurídicas o las situaciones planteadas en el problema.

CAPÍTULO III

RESPUESTAS

Base de datos

RESULTADOS DEL CUESTIONARIO APLICADO A LA MUESTRA A NOTARIOS DEL CANTÓN GUAYAQUIL Y CUENCA ACERCA DE LA FRECUENCIA DE SOLICITUD DE POSESIONES EFECTIVAS DE LA HERENCIA EN SUS RESPECTIVOS DESPACHOS.

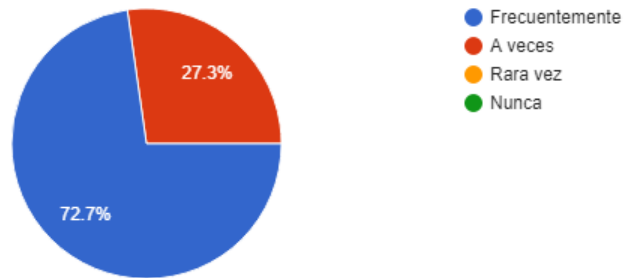
N	Pregunta 1				Pregunta 2		Pregunta 3			Pregunta 4			
	F	A VECES	R. VEZ	N.	SI	NO	POCO TIEMPO DE FALLECER	MOMENTO O DISPONER BIENES	ANTES DE INICIAR ACCIONES	F	A VECES	R. VEZ	NUNCA
1	X				X	X	X					X	
2	X				X	X		X					
	X				X			X					
4	X				X			X					
5	X							X				X	X
6		X				X		X					X
7		X			X			X				X	
8	X				X			X				X	
9	X				X			X				X	
10	X				X			X					X
11		X			X			X				X	

Tomado de: Investigación realizada por Mercedes Zevallos (2018) a Notarios de los cantones Guayaquil y Cuenca

Gráficos del resultado de la investigación a notarios de Guayaquil y Cuenca

¿Qué tan frecuente en su notaría los usuarios solicitan la posesión efectiva de la herencia?

11 responses

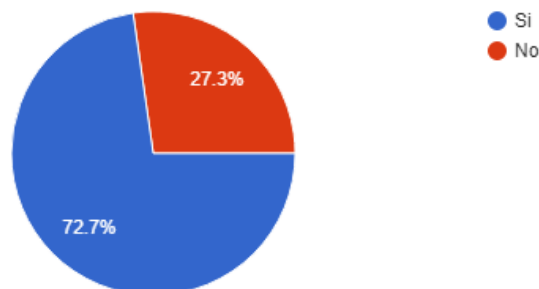


Análisis de resultados:

Siendo los notarios los únicos autorizados por ley para conceder la posesión efectiva de la herencia, se procedió a encuestar a 11 notarios tanto del cantón Guayaquil y Cuenca sobre la frecuencia en la que los usuarios acuden a sus despachos a solicitar este trámite, dando como resultado que el 72.7% de los notarios reciben frecuentemente a usuarios en sus notarias a solicitar la posesión efectiva de los bienes y un 27.3% rara vez ha recibido a un usuario a solicitar la posesión efectiva en su despacho. Esto nos demuestra que a pesar de que no es un título de propiedad de la herencia, los usuarios se encuentran en la necesidad de solicitarla al Notario.

¿Saben los usuarios cuáles son las ventajas o consecuencias jurídicas de solicitar la posesión efectiva sobre los bienes a heredar?

11 responses



Análisis de Resultados:

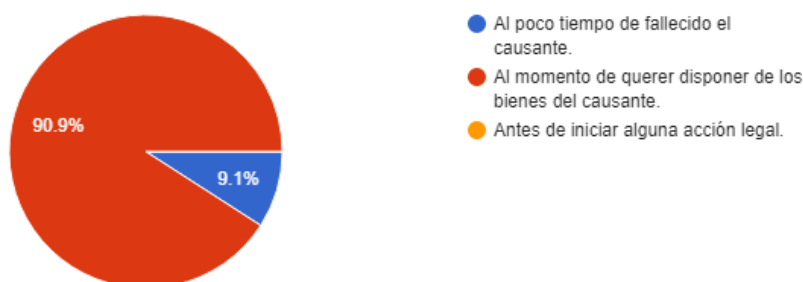
De los resultados de esta pregunta, podemos determinar que según lo indicado por los notarios encuestados, los usuarios que han acudido a sus notarias para obtener la posesión efectiva de los bienes del causante, si saben cuáles son las ventajas o las consecuencias jurídicas de solicitar la posesión efectiva de la herencia, tal como lo indica la muestra en un 72.7% que sí conoce frente a un 27.3% que no las conoce, pero que igualmente han tenido que hacerla por ser un requisito para poder disponer de los bienes del causante.

Análisis de Resultados:

De los resultados de esta pregunta, podemos determinar que según lo indicado por los notarios encuestados, los usuarios que han acudido a sus notarias para obtener la posesión efectiva de los bienes del causante, si saben cuáles son las ventajas o las consecuencias jurídicas de solicitar la posesión efectiva de la herencia, tal como lo indica la muestra en un 72.7% que sí conoce frente a un 27.3% que no las conoce, pero que igualmente han tenido que hacerla por ser un requisito para poder disponer de los bienes del causante.

¿Según su experiencia en qué momento o situación solicitan los usuarios una posesión efectiva?

11 respuestas



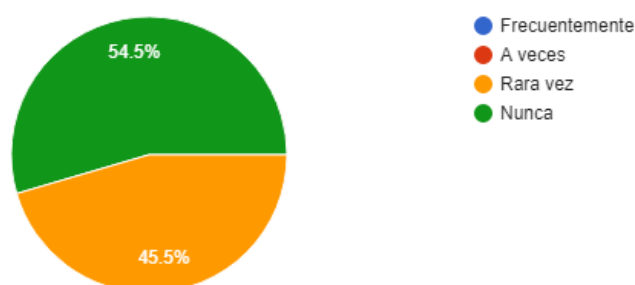
Análisis de resultados:

Esta pregunta nos pareció muy necesaria determinarla, porque en nuestra sociedad como lo hemos mencionado durante el presente trabajo, no tenemos la costumbre testamentaria y por consiguiente la sucesión del causante se convierte en abintestato, sin embargo, los herederos sabiendo en algunos casos que tienen esa

calidad no acuden inmediatamente después del fallecimiento del causante a solicitar la posesión efectiva como podemos confirmar en la muestra que arrojó un resultado de 9.1 %, sino que realmente acuden a solicitar la posesión efectiva cuando quieren disponer (enajenar, alquilar o ceder su cuota) de los bienes que conforman la herencia como vemos en el 90.9% de los casos.

¿Ha tenido reclamos judiciales o extrajudiciales de terceros por una posesión efectiva otorgada en su notaria?

11 responses



Análisis de resultados:

Esta pregunta surgió del problema planteado acerca de las consecuencias jurídicas y los actos de disposición frente a terceros, claro está, que si nos basamos en los resultados de la segunda pregunta de la encuesta, no debería sorprendernos este resultado, porque si la mayoría de los usuarios conocen las consecuencias jurídicas de solicitar la posesión efectiva, información transmitida por su abogado, es casualmente para evitar que terceros puedan reclamar judicial o extrajudicialmente por este acto, sin embargo como podemos constatar, el 54.4 % de los notarios encuestados señalan que **NUNCA** han tenido un reclamo por parte de un tercero sobre una posesión efectiva otorgada en su notaria y un 45.5% señala que rara vez han tenido un reclamo de este tipo.

RESULTADOS DEL CUESTIONARIO APLICADO A LA MUESTRA A USUARIOS DE LAS NOTARÍAS ACERCA DEL CONOCIMIENTO QUE TIENEN SOBRE LA POSESIÓN EFECTIVA DE LA HERENCIA Y SUS CONSECUENCIAS.

No	Pregunta 1			Pregunta 2			Pregunta 3			Pregunta 4	
	SI	NO	MUY POCO	SI	NO	MUY POCO	SI	NO	MUY POCO	SI	NO
1	X			X			X				X
2	X			X			X				X
3	X			X			X				X
4	X			X			X				X
5	X			X			X				X
6	X			X			X				X
7	X			X				X		X	
8	X			X			X				X
9			X		X			X			X
10	X			X					X		X
11			X		X			X			X
12			X		X			X			X
13	X			X				X		X	
14			X		X			X			X
15	X			X			X			X	
16	X				X			X		X	
17			X		X		X				X
18	X			X				X			X
19		X			X			X			X
20		X			X			X			X
21		X			X			X			X
22	X				X				X		X
23	X				X			X		X	
24		X			X			X			X
25		X			X			X			X

26	X			X			X			X	
27		X			X			X			X
28			X		X			X			X
29			X			X		X			X
30		X			X			X			X
31	X					X			X		X
32	X					X		X			X
33	X			X					X		X
34	X					X			X		X
35	X				X			X			X
36	X			X				X			X
37		X			X			X			X
38			X		X			X			X
39			X		X			X		X	
40			X		X			X		X	
41		X			X			X			X
42		X			X			X			X
43		X			X			X			X
44		X			X			X			X
45	X			X			X			X	
46	X			X			X			X	
47			X		X			X			X
48	X				X			X			X
49			X		X			X			X
50	X			X				X			X
51			X			X			X		X
52		X			X			X			X
53			X			X			X		X
54			X			X			X		X
55			X			X			X		X
56	X			X			X				X
57		X			X			X			X
58			X		X			X			X
59	X			X				X		X	
60	X					X		X		X	

61	X				X			X		X	
62	X			X			X				X
63			X			X		X			X
64	X				X			X			X
65			X		X			X			X
66		X			X			X			X
67	X					X		X			X
68		X			X			X			X
69			X			X			X		X
70	X			X				X		X	
71		X			X			X			X
72			X		X			X			X
73	X				X			X			X
74		X			X			X			X
75	X			X					X		X
76		X			X			X			X
77		X			X			X			X
78		X			X			X			X
79	X			X			X				X
80	X			X			X			X	
81			X		X			X			X
82		X			X			X			X
83	X			X					X	X	
84	X			X				X		X	
85		X			X			X			X
86			X		X			X			X
87	X					X		X			X
88		X			X			X			X
89		X			X			X			X
90	X			X				X		X	
91		X			X			X			X
92		X			X			X			X
93		X			X				X		X
94			X		X			X			X
95		X			X			X			X

96	X			X				X		X	
97			X			X		X			X
98			X		X			X			X
99			X			X		X			X
100		X			X			X			X
101	X			X			X			X	
102			X			X			X		X
103		X			X			X			X
104	X			X				X		X	
105	X			X				X		X	
106	X			X			X				X
107	X			X			X			X	
108		X				X		X			X
109			X		X			X		X	
110	X			X				X			X
111	X			X				X		X	
112	X			X					X	X	
113	X				X			X			X
114	X			X				X		X	
115	X					X		X			X
116	X			X				X			X
117		X		X				X		X	
118		X			X			X			X
119	X				X				X		
120	X			X			X			X	
121	X			X			X				X
122		X			X			X			X
123	X			X				X			X
124		X			X			X			X
125		X			X			X			X
126		X			X			X			X
127			X		X			X			X
128	X			X				X		X	
129	X			X				X		X	
130			X			X			X		X

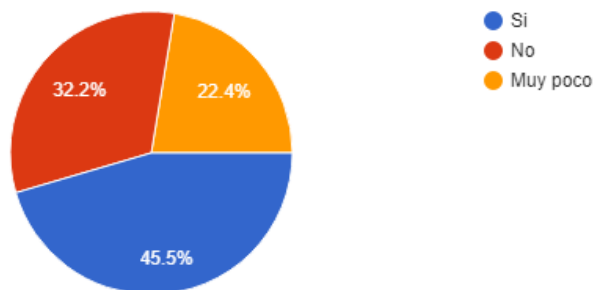
131		X			X			X			X
132			X		X			X			X
133	X					X			X		X
134		X			X			X			X
135	X					X		X			X
136	X				X			X			X
137		X			X			X			X
138		X			X			X			X
139			X		X			X			X
140			X		X			X			X
141		X			X			X			X
142		X			X			X			X
143		X			X			X			X

Tomado: Investigación realizada por Mercedes Zevallos (2018) a usuarios de notarias en el cantón Guayaquil.

Gráficos de resultado de la investigación realizadas a usuarios de notarias del cantón Guayaquil.

¿Sabe usted qué es la posesión efectiva de la herencia?

143 responses

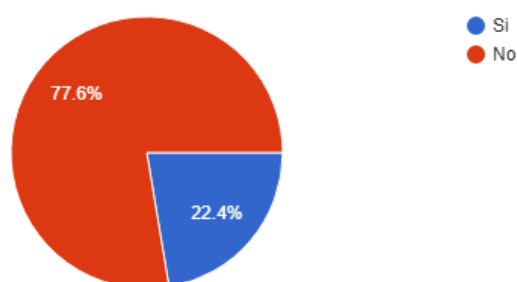


Resultado de análisis

Esta base de datos la obtuvimos a través del método tipo encuestas a ciudadanos domiciliados en el cantón Guayaquil y en algunos casos en el cantón Samborondón, sin determinación del sexo, profesión u ocupación, con la finalidad de determinar el grado de conocimiento que poseen sobre esta institución creada de la posesión efectiva que eventualmente en la mayoría de los casos, si no hay modificación a la ley, deberán solicitarlas en algún momento. La muestra como podemos verificar en el gráfico anterior, nos refleja que un 45.5% de los ciudadanos encuestados sí conoce lo que es la posesión efectiva, un 32.2% no tiene conocimiento y un 22.4% conoce muy poco sobre ésta; sin precisar si es porque han tenido que realizar el trámite previamente o por cultura general.

¿Ha concurrido ante un notario a solicitar la posesión efectiva de la herencia?

143 responses

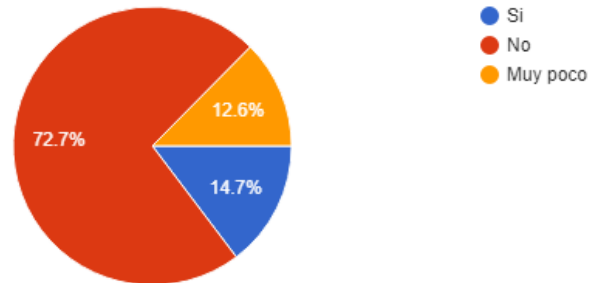


Resultado de análisis

En lo observado en este gráfico, podríamos analizar dos circunstancias entre los ciudadanos encuestados, por un lado, podría tratarse de usuarios que no han solicitado la posesión efectiva porque no han tenido la necesidad de disponer de la herencia del causante o la otra circunstancia es que el *de cuius* no haya dejado bienes que deban repartirse entre sus herederos y por consiguiente no se ha generado la necesidad de hacer el trámite. Es sorprendente que, de 143 encuestados, el 77.6%, es decir, cerca de 111 personas no han concurrido a una notaría a solicitar la posesión efectiva y un 22.4% si se han acercado ante el notario a solicitarla.

¿Sabe usted cómo oponerse a una posesión efectiva otorgada a otros herederos?

143 responses

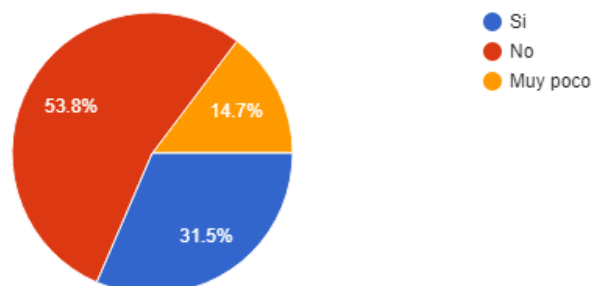


Análisis de resultados

De los 143 ciudadanos encuestados mediante este método, el 72.7%, es decir, 104 personas nos manifestaron que no saben cómo oponerse a una posesión efectiva otorgada a otros herederos. Esto resultaría apropiado si partimos del hecho que de los encuestados en las respuestas anteriores no han solicitado la posesión efectiva de la herencia y menos de la mitad sabe qué es la posesión efectiva en sí. Aparentemente un 14.7 % de los encuestados sí sabe cómo oponerse y un 12.6% conoce muy poco del tema. Como mencioné al inicio de los análisis, esta encuesta se la realizó a ciudadanos en general, hay arquitectos, médicos, abogados, ingenieros, amas de casa, economistas, etc. por lo que la muestra es muy variada.

¿Sabe usted cuáles son las consecuencias jurídicas de solicitar la posesión efectiva?

143 responses



Análisis de resultados

Esta fue la última pregunta de la encuesta que se realizó a los usuarios de las notarías, cabe indicar que la muestra no fue tomada en ninguna notaría, se realizó mediante el sistema de Google forms que permitió distribuir la encuesta vía internet, por lo que no todos los encuestados son usuarios frecuentes de las notarías o han tenido que realizar algún trámite en dichas dependencias. Estas respuestas nos da una idea que en la realidad ecuatoriana no todas las personas saben lo que es la posesión efectiva, ni siquiera han requerido hacer el trámite inmediatamente fallecido el causante, por lo que un 53.8% de los encuestados respondieron consecuentemente que no saben cuáles son las consecuencias jurídicas de obtener la posesión efectiva, hay un grupo que representa el 31.5% que sí sabe, posiblemente aquellos que tuvieron que acercarse a la notaría o realizar un juicio (de conformidad con el extinto código de procedimiento civil) de posesión efectiva; y un 14.7% contestó que conoce muy poco del tema.

ESTUDIO DE LA NORMATIVA RELACIONADA CON LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA POSESIÓN EFECTIVA Y LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN FRENTE A TERCEROS HEREDEROS O LEGATARIOS.

Casos del objeto de estudio	Unidades de Análisis
NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR RESPECTO A LOS DERECHOS DE PROTECCIÓN.	<p>Art. 75.- “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.</p> <p>Art. 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:</p>

	<p>1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.</p> <p>(...)</p> <p>7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:</p> <p>(...)</p> <p>l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.</p> <p>m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.</p> <p>Art. 86.- “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:</p> <p>1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. (...)”</p>
<p>NORMATIVA DE LA LEY NOTARIAL RESPECTO A LAS ATRIBUCIONES DEL NOTARIO EN LO RELACIONADO CON LA POSESIÓN EFECTIVA.</p>	<p>Art. 18.- “Son atribuciones exclusivas de los notarios, además de las constantes en otras leyes:</p> <p>(...)</p> <p>12.- Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del <i>de cujus</i> y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si los hubiera. Tal declaración</p>

	<p>con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración constará en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente;</p> <p>(...)"</p>
<p>NORMATIVA DEL CÓDIGO CIVIL DEL ECUADOR RESPECTO A LA HERENCIA Y LEGADOS</p>	<p>Art. 704.- “En el momento de deferirse la herencia, la posesión de ella se confiere por el ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no habilita al heredero para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no preceda:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.La inscripción del testamento, si lo hubiere; 2.Las inscripciones especiales prevenidas en los incisos 1. y 2. del artículo precedente. En virtud de ellas podrán los herederos disponer de consuno de los inmuebles hereditarios; y 3. La inscripción especial prevenida en el inciso 3. Sin ésta no podrá el heredero disponer por sí solo de los inmuebles hereditarios que en la partición le hayan cabido”. <p>Art. 994.- “Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria; y si en virtud de la ley, intestada o abintestato.</p> <p>La sucesión en los bienes de una persona puede ser, parte testamentaria, y parte intestada”.</p> <p>Art. 996.- “Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario”.</p> <p>Art. 998.- “La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla. La herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado</p>

condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional. Salvo si la condición es de no hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario. En tal caso, la asignación se defiere en el momento de la muerte del testador, dándose por el asignatario caución suficiente de restituir la cosa asignada con sus accesiones y frutos, si se contraviniere a la condición.

Lo cual, sin embargo, no tendrá lugar cuando el testador hubiere dispuesto que, mientras penda la condición de no hacer algo, pertenezca a otro asignatario la cosa asignada”.

Art. 1030.- “Si el difunto no ha dejado posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, y el cónyuge. La herencia se dividirá en dos partes, una para los ascendientes y otra para el cónyuge.

No habiendo padres o ascendientes, toda la herencia corresponderá al cónyuge.

No habiendo cónyuge, toda la herencia corresponderá a los padres o ascendientes.

Si la filiación del difunto se hallare establecida sólo respecto de uno de sus padres, éste recibirá la porción correspondiente.

Si la filiación se hallare establecida respecto de ambos padres, la porción correspondiente a ellos, se dividirá entre los dos por partes iguales.

Cuando concurrieren dos o más ascendientes del grado más próximo, los asignatarios de la herencia se dividirán por partes iguales; habiendo un solo ascendiente del grado más próximo, sucederá éste, en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes”.

Art. 1248.- “Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente.

Exceptúanse las personas que no tuvieren la libre administración de sus bienes, las cuales no podrán

	<p>aceptar o repudiar, sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales.</p> <p>Se les prohíbe aceptar por sí solas, aún con beneficio de inventario”.</p>
<p>NORMATIVA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL RESPECTO A LAS FUNCIONES DEL NOTARIO</p>	<p>Art. 38.- “CONFORMACION DE LA FUNCION JUDICIAL.- Integran la Función Judicial y se denominan, en general, servidores de la Función Judicial:</p> <p>(...)</p> <p>5. Las notarias y los notarios y los demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en los órganos auxiliares de la Función Judicial; y,(...)”</p> <p>Art. 234.- “ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Las juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia conocerán y resolverán, en primera instancia, las siguientes causas:</p> <p>1.- Sobre las materias del Código Civil comprendidas desde el título del Matrimonio hasta la correspondiente a la Remoción de Tutores y Curadores, inclusive; así como las materias comprendidas en el libro tercero de dicho Código, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias posean también las notarías y notarios”;</p> <p>Art. 264.- “ FUNCIONES.- Al Pleno le corresponde:</p> <p>(...)</p> <p>7. Nombrar, previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social, a las notarias y los notarios, y evaluar los estándares de rendimiento de los mismos, en virtud de lo cual podrá removerlos de acuerdo lo establecido en este Código;</p> <p>9. Fijar y actualizar:</p> <p>a) las tasas notariales que serán pagadas por los usuarios de los servicios notariales”.</p>

Art. 296.- “NOTARIADO.- El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarias y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia. Así como intervenir en ejercicio de la fe pública de la que se encuentran investidos, en los asuntos no contenciosos determinados en la Ley, para autorizar, conceder, aprobar, declarar, extinguir, cancelar y solemnizar situaciones jurídicas respecto de las que se encuentren expresamente facultados en el Código Orgánico General de Procesos, la Ley Notarial y otros cuerpos legales.

El ejercicio de la función notarial es personal, autónomo, exclusivo e imparcial”.

Art. 297.- “REGIMEN LEGAL.- El Servicio Notarial se rige por la Constitución, este Código, la Ley Notarial y demás disposiciones legales y reglamentarias”.

Art. 298.- “INGRESO AL SERVICIO NOTARIAL.- El ingreso al servicio notarial se realizará por medio de un concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social, y con el procedimiento establecido en este Código, que será dirigido por la Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de que la formación inicial esté a cargo de la Escuela de la Función Judicial. Las disposiciones contenidas en este Código relativas a la convocatoria, calificación, selección, impugnación, formación inicial y nombramiento para el ingreso a las

diferentes carreras de la Función Judicial, se aplicarán en lo que sea pertinente al ingreso al Servicio Notarial.

Los concursos no podrán privilegiar la experiencia frente a la preparación académica y la evaluación de desempeño”.

Art. 299.- “REQUISITOS PARA SER NOTARIA O NOTARIO.- Para ser notaria o notario se requerirá:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de participación política;
2. Tener título de abogada o abogado, legalmente reconocido en el país;
3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años”.

Art. 300.- “DURACION EN EL CARGO.- Las notarias y los notarios permanecerán en el ejercicio de sus funciones seis años, y podrán ser reelegidos por una sola vez. Quienes hubieren sido reelectos podrán, libremente, participar en los concursos que se abran respecto de otras notarías, cuando concluya su segundo período”.

Art. 301.- “DEBERES DE LAS NOTARIAS Y NOTARIOS.- El servicio notarial es permanente e ininterrumpido. Para cumplir sus funciones, cuando el caso amerite o las partes lo requieran, podrá autorizar los actos o contratos fuera de su despacho notarial.

También son deberes de las notarias y notarios:

1. Presentar su relación de gastos así como el

presupuesto de gastos ordinarios y extraordinarios ante el Consejo de la Judicatura.

2. Declarar bajo juramento los valores cobrados por los servicios prestados en forma mensual y depositar en la cuenta única del Tesoro Nacional lo que exceda del monto máximo que le sea permitido percibir por el desempeño de la función notarial que no podrá ser superior al señalado en el artículo 304. La falsedad en las declaraciones tributarias o el ocultamiento en la inscripción o registro de bienes muebles o inmuebles, será motivo de destitución, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes”.

Art. 301A.- “Notarias y notarios suplentes.- Cada notaria o notario titular contará con una o un notario suplente, quien debe reunir los mismos requisitos que el titular y lo reemplazará en casos de ausencia temporal. Para el efecto, la notaria o notario titular remitirá a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura el nombre de su notaria o notario suplente, que no podrá ser su cónyuge o conviviente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad ni primero de afinidad, y los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos. La falsedad de los documentos o información remitida ocasionará la destitución de la notaria o notario titular.

La notaria o notario titular será solidariamente responsable civil y administrativamente por las actuaciones de la notaria o notario suplente en el ejercicio de sus funciones.

En ningún caso, la notaria o notario suplente reemplazará al titular cuando la ausencia se deba por

suspensión o destitución de la notaria o notario titular como consecuencia de una acción disciplinaria”.

Art. 302.- “PERSONAL QUE LABORA EN LAS NOTARIAS.- Quienes presten sus servicios en las notarías serán trabajadores dependientes de la notaria o el notario, sujetos al Código del Trabajo”.

Art. 303.- “TASAS POR SERVICIOS NOTARIALES.- Es atribución del Consejo de la Judicatura establecer, modificar o suprimir mediante resolución las tasas por servicio notarial, fijar sus tarifas y regular sus cobros. Igualmente, es atribución de dicho Consejo fijar y actualizar periódicamente, mediante resolución, los mecanismos de remuneración de las notarías y notarios, que serán pagados por los usuarios del servicio.

La notaria o notario que cobre valores no establecidos por el Consejo de la Judicatura, comete una falta susceptible de destitución”.

Art. 304.- “MECANISMO DE REMUNERACION.- Le corresponde exclusivamente a la notaria o notario asumir los costos de la administración general de su despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, por medio de la recaudación directa que por concepto de tasas realiza. En ningún caso el Estado deberá erogar valor alguno por estos conceptos.

La notaria o notario sentará razón al margen de la escritura matriz o del documento protocolizado o de la diligencia practicada, del número de la factura emitida por el acto o contrato notarial realizado.

El Estado recibirá, según lo determinado en el siguiente esquema, un porcentaje del ingreso bruto percibido por la notaria o notario.

1. Del ingreso bruto comprendido entre la categoría 5 y 10 de la carrera judicial, el Estado participará en el diez por ciento (10%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5;

2. Del ingreso bruto comprendido entre la categoría 10 de la carrera judicial y el duplo de ésta, el Estado participará en el veinte por ciento (20%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5;

3. Del ingreso bruto comprendido entre el duplo de la categoría 10 de la carrera judicial y el cuádruplo de ésta, el Estado participará en el treinta por ciento (30%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5; y,

4. Del ingreso bruto superior al monto anterior, el Estado participará en el cincuenta y uno por ciento (51%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5.

Estos porcentajes de participación podrán ser modificados por el Consejo de la Judicatura, mediante resolución, según las necesidades del servicio.

Esta participación en el rendimiento no constituye un tributo; por lo tanto no constituye crédito fiscal a favor de la notaria o notario.

La notaria o notario deberá depositar este monto dentro de los diez primeros días del mes siguiente, en la cuenta única del Tesoro Nacional y presentar la respectiva liquidación al Consejo de la Judicatura. Si la notaria o notario no realiza el depósito del porcentaje correspondiente dentro del plazo señalado, pagará los intereses legales y una multa equivalente al tres por ciento (3%) por cada mes o fracción, sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas por retención de fondos públicos. El retraso reiterado será causal de destitución”.

Art. 305.- “TARIFA MINIMA O REDUCIDA.- Cuando la Constitución o la ley lo dispongan, los servicios notariales serán gratuitos o causarán tasas y mecanismos de remuneración inferiores a los establecidos”.

Art. 306.- “EXENCION PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES.- Las personas adultas mayores se encuentran exentas en el pago de las tasas y los mecanismos de remuneración notarial en los actos que contengan su única y exclusiva declaración de voluntad. Para el caso de contratos bilaterales los adultos mayores no pagarán estos mecanismos de remuneración notarial en el porcentaje que señala la ley, pero les está prohibido asumir el pago del porcentaje que corresponda cubrir a los demás intervinientes”.

Art. 307.- “ARCHIVO NACIONAL NOTARIAL.- Créase el Archivo Nacional Notarial, dependiente del Consejo de la Judicatura, el mismo que será implementado de acuerdo a las disposiciones que dicte este órgano.

El Consejo de la Judicatura, a través de la unidad correspondiente, implementará la creación y desarrollo

progresivo de un archivo electrónico de los actos y documentos que notarias y notarios registran en los libros de protocolo.

Las notarias y notarios conservarán en su poder los libros de protocolo por cinco años, cumplidos los cuales deberán remitir aquellos a la oficina provincial de archivo notarial correspondiente, que funcionará en la capital de cada provincia, a cargo de los directores provinciales del Consejo de la Judicatura, a más tardar el último día hábil del mes de enero del año que corresponda.

Las notarias y notarios que finalicen sus funciones tendrán igual obligación que la cumplirán dentro de los treinta días siguientes a la terminación de las mismas. En caso de fallecimiento de la notaria o notario, este deber lo cumplirá la notaria o notario suplente o la persona en cuyo poder se hallen los protocolos.

Las notarias y notarios, dentro de los quince primeros días de finalizado cada mes remitirán a la oficina provincial del archivo notarial, copia certificada del índice de los protocolos correspondientes a dicho mes.

Las oficinas provinciales remitirán copia certificada de los protocolos al Archivo Nacional Notarial dentro del primer trimestre de cada año.

El Consejo de la Judicatura reglamentará el funcionamiento de este Archivo Nacional Notarial y de sus oficinas provinciales.

Sin perjuicio de lo anterior, las notarias y los notarios tienen la obligación de llevar un archivo electrónico de todas sus actuaciones realizadas en el ejercicio de sus

	funciones”.
--	-------------

Tomado de:

Investigación realizada por Mercedes Zevallos (2018)

Constitución de la República del Ecuador, Congreso Nacional (Registro Oficial 449 del 20-10-2008 y sus reformas)

Ley Notarial (Decreto Supremo 1404, RO 158 del 11-11-1966 y sus reformas)

Codificación del Código Civil (Registro Oficial Suplemento 46 del 24-06-2005 y sus reformas)

Código Orgánico de la Función Judicial (Registro Oficial Suplemento 544 del 9-03-2009 y sus reformas)

Análisis de resultados

Tomando como partida la Constitución de la República, como norma suprema de cada Estado, encontramos que son derechos de todos los ciudadanos el acceso gratuito a la justicia y a la tutela de sus derechos e intereses, esto nos lleva a colación, que cada ciudadano debería conocer o tener conciencia de todas las instituciones que lo amparan, a fin de que sus derechos o la violación de algunos de ellos le permita oponerse y aunque existe la presunción de que la ley es conocida por todos, este trabajo nos ha demostrado que no es así, existe en la realidad un desconocimiento general de muchas instituciones del derecho.

La normativa escogida y que está íntimamente relacionada con la investigación del tema de estudio, nos conduce a que el legislador ha querido en base al principio constitucional de inmediación y celeridad que un juicio de jurisdicción voluntaria de posesión efectiva, pase a ser directamente una facultad o atribución exclusiva del notario buscando mecanismos más ágiles y en el menor tiempo posible ya que en la práctica como hemos podido presentar, el notario puede conceder una posesión efectiva al peticionario, reuniendo y cumpliendo los requisitos legales, en un día y su

inscripción por lo general lleva 10 días hábiles en el Registro de la Propiedad, dependiendo de cada cantón.

ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA POSESIÓN EFECTIVA Y LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN FRENTE A TERCEROS HEREDEROS O LEGATARIOS.

OBJETO DE ESTUDIO	UNIDADES DE ANÁLISIS
<p>SENTENCIA SEGUNDA SALA: JUICIO DE POSESIÓN DE BIEN HEREDITARIO LÓPEZ-IMBAQUINGO. Jurisprudencia 22-VIII-84</p>	<p>“PRIMERA.- Como uno de los fundamentos primordiales para deducir la acción posesoria, López hace saber al juez que el terreno descrito en la demanda fue un bien sucesorio de finados padres, por lo que extrajudicialmente ha realizado una partición voluntaria con su hermano López, a quien le ha correspondido el bien raíz material del presente juicio, por consiguiente debemos recordar el y texto y espíritu del art. 752 del C.C., que preceptúa: “Cada uno de los participantes de una cosa que se poseía proindiviso se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo de la indivisión”. Por otra parte el art. 756 del CC., prescribe: “La posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es diferida aunque el heredero lo ignore”, norma legal que hay que coordinarle con el art. 1019 del mismo código sustantivo civil que dice: “La sucesión de los bienes de una persona se abre al momento de su muerte, en su último domicilio”, constituyendo según el art. 1020 del código antes invocado, a la delación de una asignación en el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla”. Y “la herencia o legado se difiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona cuya sucesión se trata”. En consecuencia, por las disposiciones legales recordadas, en tanto en cuanto</p>

	<p>subsista la indivisión, no se puede alegar posesión exclusiva sobre un bien sucesión, sujeta a partición posterior, como ha acontecido con el caso que nos ocupa, pues, la actora, antes de la división del terreno tenía meros derechos y acciones sobre la sucesión, como lo tenía su hermano Hermógenes, con quien ha procedido a la partición toda vez que no podía reputarse dueña y poseedora absoluta del bien raíz mencionado en la demanda, por las leyes de sucesión hereditaria, pues pertenecían en común y proindiviso a los sucesores en derecho del causante. Y si hay régimen de comunidad, las alteraciones o modificaciones que se hagan no perturban la posesión de ninguno de los herederos, como ha establecídose jurisprudencialmente”.</p>
<p>SENTENCIA DE LA TERCERA SALA: JUICIO DE POSESIÓN EFECTIVA – SANTELÍ – ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEJADOS POR ÉL, AUTO DE 5-III-75 Jurisprudencia.</p>	<p>“El juicio de posesión efectiva de los bienes hereditarios no van dirigidos contra ningún contendor pues solo tiene objeto legalizar en favor de todos los herederos del causante, por individuo, aquellos bienes que están ocupados. Es por esto que, y no siendo obligatoria para la realización de actos y contratos respecto de tales bienes (art. 720 del CPC), entra el ámbito de la jurisdicción voluntaria. No está sujeto al cumplimiento de las formalidades rigurosas de las acciones propias de la jurisdicción contenciosa. Como secuela de la posesión efectiva los herederos que le han alcanzado pueden acudir ante el juez para que mande a citar a todos aquellos y se proceda al nombramiento de un administrador si es lo que no se hubiere puesto de acuerdo en el modo de administrar los bienes sucesorios. Esta citación que tiene el carácter de manera convocatoria a sólo los que alcanzaron la posesión efectiva (art. 718 del CPC) tampoco va dirigida contra ningún contendiente y queda igualmente comprendido dentro de los asuntos de jurisdicción voluntaria y no tiene que citarse a presuntos y desconocidos herederos ni menos publicarse por la prensa como lo ha entendido</p>

	<p>al Tribunal Superior.- Sin embargo, la jurisdicción voluntaria puede convertirse en contenciosa desde que se produce contradicción en las pretensiones de las partes antes de que mide auto o sentencia o de que se realice el hecho que motivó la intervención del juez, poniendo fin al procedimiento voluntario (art. 4 CPC). Significa, pues, que toda contradicción es admisible hasta antes de que por cualquiera de esas tres circunstancias concluya el acto de jurisdicción voluntaria sometiendo al juez .- Con la contracción de Judith y la contestación que debió obtenerse de Fanny y los demás interesados o, en rebeldía de estos, debió establecerse la acción contenciosa y, porque la ley no tiene señalado un procedimiento especial para estos casos, el trámite a seguirse tenía que ser el de juicio ordinario (art. 65 del CPC), desde cuyo momento si tenía que citarse a todos los herederos conocidos, presuntos y desconocidos como manda el art. 87 del CPC. Como todos estos preceptos han sido violados, influyendo en la decisión de la causa, al tenor de lo prescripto en el Art. 1135 del CPC, rechazándose los recursos interpuestos y la apelación del juez a-quo, se confirma el auto de nulidad venido en grado, pero por los motivos que quedan analizados”.</p>
--	---

Análisis de resultados

Hemos utilizado como objeto de estudio estas dos sentencias de muchas otras consultadas que forman parte de la jurisprudencia sobre juicios de posesión efectiva, que se sustanciaron cuando estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, que nos refuerzan la teoría que si bien es cierto que el heredero goza de esa calidad al momento de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, tal como lo determina la ley, no es menos cierto que esa calidad está representada en meros derechos y si hay más de un heredero hablamos de cuotas hereditarias, por lo que el juicio de posesión efectiva de los bienes hereditarios en aquella época, tenía por objeto legalizar a todos los

herederos del causante proindiviso aunque era un juicio de jurisdicción voluntaria sin contradictor, siendo necesario posteriormente que el juez partiera la herencia entre todos los herederos.

En analogía con la situación actual, los notarios están autorizados por la ley para que tengan dentro de sus atribuciones exclusivas la recepción de la declaración juramentada del que se cree con derechos sobre los bienes del causante y otorgarle la posesión efectiva sobre aquellos bienes, proindiviso y sin perjuicio de terceros, abriendo la posibilidad de que otros herederos que se crean con los mismos derechos puedan iniciar las acciones que les asisten.

CONCLUSIONES

- Los resultados de la investigación han demostrado que, si bien nuestra legislación contempla la institución de la posesión efectiva como un reconocimiento que se hace al heredero putativo para que pueda disponer de la herencia, ésta realmente nació con la intención de que sea un nexo entre los derechos del antecesor con el o los herederos en el Registro de la Propiedad como responsable de la historia de dominio o genealogía de los bienes inscritos.
- En el Código Civil sólo se remite a ella en un artículo y de manera indirecta al hablar del deferimiento de la herencia en la sucesión abintestato. En otro artículo encontramos algo sobre la prescripción que tienen los demás herederos de reclamar el derecho de herencia. En el derogado Código de Procedimiento Civil, la trataba en lo concerniente al juicio de posesión efectiva como antesala al juicio de partición y en la actual Ley Notarial, forma parte del articulado dentro de las atribuciones del notario. Como podemos observar, no hemos encontrado una normativa que englobe su concepto, sus efectos y consecuencias o alcances al otorgarla.
- Definitivamente, se ha concluído que desde el punto de vista doctrinal, la posesión efectiva es un “justo título” que se inscribe, es decir, le concede al peticionario un documento que pueda inscribir en el Registro de la Propiedad para que “terceros” conozcan la situación jurídica de los bienes dejados por el causante, pero no debe ser considerada como un modo de adquirir el dominio de las cosas, porque la ley es muy clara en ese sentido

y cuando se trata de temas de herencias o legados el modo de adquirir el dominio de los bienes es la sucesión por causa de muerte.

- Aunque como lo establece la ley Notarial, la posesión efectiva se la concede al peticionario proindiviso y sin perjuicio de terceros, los notarios lo que realmente hacen de acuerdo con sus funciones, es solemnizar la declaración juramentada de quien se creyere heredero para lo cual elabora un título registrable para mantener la cronología o historia de dominio en el Registro de la Propiedad del cantón respectivo tratándose de bienes inmuebles. Se ha demostrado que la ley determina quién es el heredero en la sucesión abintestato o por testamento en la sucesión testada, por lo que la posesión efectiva no convierte en heredero al peticionario, en consecuencia, el notario no es responsable de la declaración que hace el que se creyere con derecho sobre la sucesión del causante, sin embargo, si sería responsable de su actuación como fedatario público y de verificar que se reúnan todos los requisitos determinados en la ley.

RECOMENDACIONES

- Una de las principales recomendaciones que puedo hacer luego de haber realizado este trabajo es a los notarios, quienes deben advertir a los peticionarios la finalidad de la posesión efectiva, las consecuencias jurídicas de su otorgamiento u omisión y los actos de disposición frente a terceros. La práctica notarial ha cambiado tanto en los últimos años que ha permitido que el notario interactúe directamente con el usuario que lo busca para que le brinde un servicio, se han ganado la confianza de los peticionarios expandiendo las facultades determinadas en la ley, por lo que sin tener que contravenir en términos legales- administrativos inherentes a su cargo, bien pueden advertir a los herederos o legatarios de una herencia o negarse a conceder la posesión efectiva en caso de conocer de la existencia de uno o más herederos que quieran excluir.
- Así mismo, creo que una labor muy importante es revisar detenidamente los documentos que le certifiquen que son herederos o legatarios del causante, para evitar caer en nulidades o actos de simulación por parte de los comparecientes.

- Otro aspecto que recomendaría, en caso de tratarse de bienes inmuebles, es que los notarios deben tomar nota al margen de la declaración juramentada y posterior acta en la que les concede la posesión efectiva proindiviso de los bienes a los peticionarios, es la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón pertinente, para que conste en su protocolo el registro de ese derecho.
- A los terceros que, siendo herederos del causante, consideran que han sido afectados por una posesión efectiva primera o fraudulenta, con la intención de despojarlos de sus derechos simulando la adquisición de derechos, realizando compraventa o distribuyéndose los bienes, podrán solicitar la “acción de petición de herencia”, “acción de nulidad relativa” y la “acción reivindicatoria de dominio”.
- Es importante recomendar también, que cualquiera que se crea con derechos sobre la herencia o legado de los bienes dejados por el causante, solicite la posesión efectiva en el momento oportuno, porque una vez inscrita en el Registro de la Propiedad se convierte en justo título y cualquier otro heredero o legatario que quisiera disponer de su cuota proindiviso solo lo podrá hacer de manera legal y transparente.
- El Estado puede socializar entre los ciudadanos a través de los distintos gremios empresariales, profesionales o medios de comunicación estatal, los pasos a seguir luego de suscitarse la muerte del causante, para que conozcan cuáles son las consecuencias jurídicas de obtener e inscribir la posesión efectiva, los actos de disposición frente a terceros y las opciones que tienen los legitimarios y legatarios, con la finalidad de que los bienes muebles o inmuebles no queden en el limbo jurídico por mucho tiempo y por otro lado, promover la unión familiar con el fin de evitar procesos de violencia intrafamiliar como consecuencia de una herencia yacente.
- Demostrado que existe un vacío legal en la normativa ecuatoriana sobre la posesión efectiva, sus consecuencias legales, alcances y objetivos, hacer llegar a la asamblea del Estado ecuatoriano un proyecto que considere una reforma

en el Libro III de la Sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos del Código Civil en el sentido antes recomendado y en el Código Orgánico General de Procesos, en cuanto al procedimiento en caso de tener que acudir al juez para iniciar procesos contra los herederos.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Alessandri Rodríguez, A. y Somarriva Undurraga, M. (1987). *Los bienes y los derechos reales*. Santiago de Chile, Chile: Editorial Imprenta Universal.

Aulestia Egas, R. y García Falconí, J. (1992). *Manual de práctica Procesal Civil*. Quito, Ecuador: Editorial Edino.

Bossano, G. (1983a). *Manual de Derecho Sucesorio Tomo I*. Quito, Ecuador: Editorial Voluntad.

Bossano, G. (1983b). *Manual de Derecho Sucesorio Tomo II*, Quito, Ecuador: Editorial Voluntad.

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Enciclopédico de derecho usual*, Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.

Claro Solar, L. (1979). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado Volumen VIII De la sucesión por causa de muerte*. Santiago de Chile, Chile: Editorial jurídica de Chile.

Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid, España: Editorial Espasa Calpe S. A.

Osorio y Florit, M. Obal, C. y Bitbol, A. (1979). *Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo I*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Driskill S. A.

Osorio y Florit, M. Obal, C. y Bitbol, A. (1979). *Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo IV*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Driskill S. A.

Osorio y Florit, M. Obal, C. y Bitbol, A. (1979). *Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XXIV*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Driskill S. A.

- Corte Suprema de Justicia de la República del Ecuador. (2005). *Gaceta Judicial Año CV Serie XVIII No. 1*. Quito, Ecuador: Editorial Pudeleco editores S. A.
- Peguero, G. (1992). *Diccionario Enciclopédico Ilustrado ENCAS*. Lima- Perú: Editorial Encas S. A.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Ecuador. (2005). *Gaceta Judicial Año XCVIII, Serie XVI No. 12*. Quito, Ecuador: Editorial Pudeleco editores S. A.
- Iannuzzelli, M. (2006). *Las atribuciones del notario en la legislación ecuatoriana*, Guayaquil, Ecuador: sin editorial.
- Larrea Holguín, J. (1975). *Repertorio de Jurisprudencia IV 1975*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Larrea Holguín, J. (1985). *Repertorio de Jurisprudencia XXIII 1984*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Larrea Holguín, J. (1986 a). *Derecho Civil del Ecuador Tomo V Los bienes y las Posesiones*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Larrea Holguín, J. (1986 b). *Derecho Civil del Ecuador Tomo VI Las Últimas Reformas*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- León, R. (2008). *Procedimiento Notarial*. Quito, Ecuador: Editorial El Forum Editores.
- Ochoa Carvajal, R. (2006). *Bienes*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Peñaherrera, V. (2005). *La posesión*. Quito, Ecuador: Editorial Megaleyes.
- Rozas Vial, F. (2006). *Los bienes*. Santiago de Chile, Chile: Editorial Lexis Nexis.
- Somarriva Undurraga, M. (1996). *Derecho sucesorio versión de Abeliuk, René*. Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Valencia Zea, A. (1983). *La posesión*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

Fuentes electrónicas:

Cobos Muñoz, M. y Carrión Vélez, M. (2012). *La posesión efectiva de bienes hereditarios considerada título de propiedad y las garantías constitucionales*. Cuenca, Ecuador. Tomado de: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4802/1/TUAMDC014-2012.pdf>

Perez. A. (2015). *Posesión efectiva de los bienes Hereditarios*. Tomado de: <http://ecuador.leyderecho.org/posesion-efectiva-de-los-bienes-hereditarios/>

Vega, J. (2018, 01). *De Cujus*. Tomado de: <https://diccionario.leyderecho.org/de-cujus/>

Fuentes Normativas

Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008 y sus reformas

Congreso Nacional. (2005). *Código Civil del Ecuador*. Registro Oficial Suplementario 46 del 24 de junio de 2005 y sus reformas.

Asamblea Constituyente. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial Suplemento 544 del 9 de marzo de 2009, última modificación 2015

Asamblea Nacional (2015). *Código General de Procesos COGEP*, Registro Oficial Suplemento 506 del 22 de mayo de 2015.

Yerovi Indaburu, C. (1966). *Ley Notarial*. Decreto Supremo 1404 Registro Oficial 158 del 11 de noviembre de 1966 y sus reformas.

Congreso Nacional. (2005). *Código Tributario*. Registro Oficial Suplemento 38 del 14 de junio de 2005 y sus reformas.

ANEXO 1

CUESTIONARIO TIPO ENCUESTA A USUARIOS

1) ¿SABE USTED LO QUE ES LA POSESIÓN EFECTIVA DE BIENES?

- SI
- NO
- MUY POCO

2) ¿SABE USTED CUÁLES SON LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SOLICITAR LA POSESIÓN EFECTIVA?

- SI
- NO
- MUY POCO

3) ¿SABE USTED CÓMO Oponerse a una posesión efectiva otorgada a otros herederos?

- SI
- NO
- MUY POCO

4) ¿HA CONCURRIDO ANTE UN NOTARIO A SOLICITAR LA POSESIÓN EFECTIVA DE LA HERENCIA?

- SI
- NO

ANEXO 2

CUESTIONARIO TIPO ENCUESTA A NOTARIOS

- 1) ¿QUÉ TAN FRECUENTE EN SU NOTARIA LOS USUARIOS SOLICITAN LA POSESION EFECTIVA DE LA HERENCIA?
- FRECUENTEMENTE
 - A VECES
 - RARA VEZ
 - NUNCA
- ¿SABEN LOS USUARIOS CUÁLES SON LAS VENTAJAS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SOLICITAR LA POSESIÓN EFECTIVA SOBRE LOS BIENES A HEREDAR?
- SI
 - NO
- 2) ¿SEGÚN SU EXPERIENCIA, EN QUÉ MOMENTO O SITUACIÓN SOLICITAN LOS USUARIOS UNA POSESIÓN EFECTIVA?
- AL POCO TIEMPO DE FALLECIDO EL CAUSANTE
 - AL MOMENTO DE QUERER DISPONER DE LOS BIENES DEL CAUSANTE
 - ANTES DE INCIAR UNA ACCIÓN LEGAL
- 3) ¿HA TENIDO RECLAMOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES POR TERCEROS POR UNA POSESIÓN EFECTIVA OTORGADA EN SU NOTARIA?
- FRECUENTEMENTE
 - A VECES
 - RARA VEZ
 - NUNCA

ANEXO 3

VARIABLE UNICA

CUADRO DE INDICADORES, MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS			
INDICADORES	MÉTODO	TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
<p>VARIABLE UNICA:</p> <p>La dificultad que tendría un tercero heredero o legatario para ejercer su derecho de herencia, frente a otros herederos que celebraron e inscribieron la posesión efectiva de la herencia antes que él.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • SÍNTESIS BIBLIOGRÁFICA Y NORMATIVA • MUESTREO SELECTIVO DE INFORMANTES (NOTARIOS DE DISTINTOS CANTONES) 	<ul style="list-style-type: none"> • SISTEMATIZACIÓN BIBLIOGRÁFICA Y NORMATIVA • ENCUESTAS 	<ul style="list-style-type: none"> • FICHA DE TRABAJO BIBLIOGRÁFICO • CUESTIONARIO DE ENCUESTA Y DE AUTOVALORACIÓN • CUESTIONARIO DE ENCUESTA Y DE AUTOVALORACIÓN



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Mercedes Simone Zevallos Pinoargotty**, con C.C: # 0909184228 autora del trabajo de titulación: **“Las consecuencias jurídicas de la posesión efectiva y actos de disposición frente a terceros herederos o legatarios”**. Previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO DE NOTARIAL Y REGISTRAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 31 de mayo de 2018

f. _____

Ab. Mercedes Simone Zevallos Pinoargotty

C.C: #0909184228



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Las consecuencias jurídicas de la posesión efectiva y actos de disposición frente a terceros herederos o legatarios		
AUTOR(ES):	Ab. Mercedes Simone Zevallos Pinoargotty		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES):	Ab. María José Blum M. – Dr. Francisco Obando F.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Notarial y Registral		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Notarial y Registral		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	31 de mayo de 2018	No. DE PÁGINAS:	75
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Notarial y Registral		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Función notarial, la herencia abintestato, posesión efectiva, de cujus, modo de adquirir el dominio, tradición		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>El trabajo de titulación contempla el estudio de una realidad social que afecta los distintos grupos sociales, la muerte es un hecho natural y lamentable que nadie lo puede prever, se puede presentar en cualquier momento y a más del dolor que representa, su cónyuge o herederos en caso de existir, deben lidiar con la incertidumbre de no saber qué hacer con los bienes. Cuando una persona fallece, muchas veces no alcanza a disponer de sus bienes a través de un acto testamentario o éste carece de las formalidades legales, por eso es indispensable para los ciudadanos en general, tener conocimiento que la legislación ecuatoriana contempla la posibilidad a los herederos que se crean con derecho puedan reclamar los bienes dejados por el causante, asignarse dichos bienes, derechos y obligaciones y disponer de ellos mediante el cumplimiento de ciertos actos legales. Es así como nace la figura de la posesión efectiva, contemplada en el Código Civil y en la Ley Notarial con sus consecuencias jurídicas en la sociedad frente a terceros.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0987203642	E-mail: mzevallosp@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: María Auxiliadora Blum Moarry		
	Teléfono: 0991521298		
	E-mail: mariuxiblum@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			